

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS Y MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS APLICABLES A  
DELITOS FORESTALES"

TESIS DE GRADO

**WENDY NOEMI TORRES FARFAN**

CARNET 1463-00

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS Y MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS APLICABLES A  
DELITOS FORESTALES"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**WENDY NOEMI TORRES FARFAN**

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
MGTR. CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
MGTR. SILVIA CONSUELO RUIZ CAJAS

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

**BUFETE PROFESIONAL**  
**MSc. LICENCIADO CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS**  
**Abogado y Notario**  
*Calle A 8-61 zona 1. Quetzaltenango*  
*59377092- 77610060*

Quetzaltenango, 27 de febrero del 2017

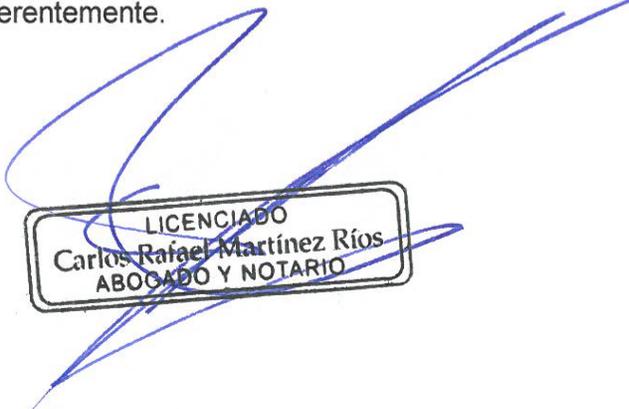
**Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad Rafael Landívar**  
**Guatemala**

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesor de Tesis II de la estudiante Wendy Noemi Torres Farfán con número de carne 146300 del trabajo de tesis titulado: **“Procedimientos específicos y medidas desjudicializadoras aplicables a delitos forestales”** conforme al trabajo de investigación realizado por la estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen **FAVORABLE** sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: originalidad, estricto apego a las referencias bibliográficas y contenido, en sí, los aspectos medulares para la consecución del presente trabajo.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del derecho.

Desde mi punto de vista el trabajo es original y ha cumplido con el pleno respeto de los derechos de autor.

Sin otro particular, deferentemente.

  
LICENCIADO  
Carlos Rafael Martínez Ríos  
ABOGADO Y NOTARIO

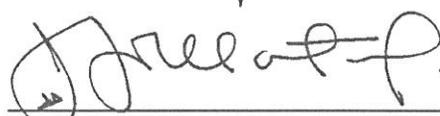
**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante WENDY NOEMI TORRES FARFAN, Carnet 1463-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07481-2017 de fecha 17 de julio de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS Y MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS APLICABLES A DELITOS FORESTALES"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de septiembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>5</b>
<b>DELITOS FORESTALES.....</b>	<b>5</b>
1.1 Derecho Forestal.....	5
1.2. El Derecho Forestal en Guatemala.....	6
1.3. Definición de Delito.....	10
1.3.1. Naturaleza jurídica del delito.....	13
1.4. El delito contra los recursos forestales.....	19
1.4.1 La legitimación en material ambiental.....	20
1.4.2. La responsabilidad por daños al ambiente.....	21
1.4.3. Elementos propios del tipo penal.....	27
1.4.4 Integración de la Ley.....	28
1.4.5 Métodos de Integración.....	28
1.5. Ámbito de Acción.....	32
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>35</b>
2.1 Sistemas Procesales.....	35
2.2 Derecho Procesal Penal.....	35
2.3 Antecedentes de los Sistemas Procesales.....	36
2.4 El proceso penal guatemalteco.....	38
2.5 Principios y garantías procesales.....	43
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>45</b>
3.1 Medidas Desjudicializadoras.....	45
3.2 El Criterio de Oportunidad.....	46
3.3. La mediación.....	47
3.4 La Suspensión Condicional de la Persecución Penal.....	49
3.5. El Procedimiento abreviado.....	51

<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>54</b>
4.1 Suspensión Condicional de la Persecución Penal.....	54
4.2 Definición Legal.....	54
4.3 Objetivo.....	56
4.4 Casos de procedencia.....	56
4.5 Supuestos.....	56
4.6 Requisitos.....	58
4.7 Procedimiento.....	59
4.8 Efectos.....	60
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>61</b>
<b>CRITERIO DE OPORTUNIDAD.....</b>	<b>61</b>
5.1 Concepto.....	61
5.2 Objetivo del Criterio de Oportunidad.....	61
5.3 Supuestos.....	62
5.4 Limitaciones.....	63
5.5 Requisitos.....	64
5.6 Efectos.....	66
5.7 Momento Procesal.....	67
5.8 Conciliación o mediación.....	67
5.9 Procedimiento.....	68
5.10 Recursos.....	69
5.11 Caso especial de criterio de oportunidad.....	70
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>72</b>
<b>PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>72</b>
6.1 Los Delitos Forestales en Guatemala.....	72
6.2 Sistemas Procesales y el Proceso Penal Guatemalteco.....	73
6.3 Medidas desjudicializadoras en el Proceso Penal Guatemalteco.....	75
6.4 La Suspensión Condicional de la Persecución Penal aplicada a delitos forestales.....	76

6.5	La aplicación del Criterio de Oportunidad en Materia de delitos forestales.....	77
6.6	Discusión de Resultados.....	78
6.7	Conclusiones.....	89
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>91</b>
	<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>92</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>98</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

CONAMA:	Comisión Nacional del Medio Ambiente.
CONAP:	Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
CP:	Código Penal
CPP:	Código Procesal Penal.
DIGEBOS:	Dirección General de Bosques y Vida Silvestre.
DIPRONA:	División de Protección a la Naturaleza.
INAFOR:	Instituto Nacional Forestal.
MAGA:	Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación
MARN:	Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
MP:	Ministerio Público.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
PIDESC:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
SIGAP:	Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

## Resumen

Al analizar los procedimientos que se utilizan en casos de delitos forestales, en los que se aplican medidas desjudicializadoras, se establecerá el marco conceptual en que se encuentra, es decir cómo se cuantifica el daño ocasionado, así como la forma en que se recupera el daño al ambiente, y creará precedente en el que la población en general podría beneficiarse, ya que se protegería al medio ambiente que forma parte del patrimonio social y que es de vital importancia para la subsistencia del ser humano.

A pesar de que el objetivo de las medidas desjudicializadoras, es la de abstenerse de ejercer la acción penal en el proceso, sea un sistema de transformación o resolución de conflictos, a través de la conciliación para descargar el trabajo del Ministerio Público y tratar de tener una intervención mínima del estado en casos de escasa trascendencia social o mínima afectación del bien jurídico tutelado. En cuanto a los delitos contra los recursos forestales, si el daño causado estuviere dentro de los límites antes mencionados, y pudiese ser reparado llegando a un acuerdo entre las partes, constituye una solución viable, la aplicación de una medida desjudicializadora, ya que se da una salida rápida al proceso judicial, previendo la protección de la sociedad, agilizando la máquina de justicia, para que ésta pueda dedicarse a la investigación de casos de mayor gravedad, o de mayor impacto social. Otra de las ventajas que ofrece la aplicación de una medida desjudicializadora es que se puede garantizar en un plazo concreto la reparación del perjuicio ocasionado.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho procesal penal, citando a César Barrientos es “el conjunto de instituciones, normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado, la organización de los órganos jurisdiccionales y la relación entre las partes procesales”<sup>1</sup>.

Para entender cómo se lleva a cabo esta relación se debe recurrir a los principios e instituciones que configuran una determinada manera de hacer proceso penal o sistemas procesales, de los cuales se valen los órganos jurisdiccionales para llevar a cabo el enjuiciamiento, uno de ellos es el Sistema Inquisitivo, cuya característica es la “inocuidad de la figura del acusador, reuniendo en la figura del juez, el poder acusatorio con libertad en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas. Se caracteriza sobre todo por la secretividad del proceso, que se tramita enteramente por escrito”<sup>2</sup>. Es decir que el Juez es quien tiene el control completo del proceso de juzgamiento, de investigación y es el encargado de dictar sentencia; el proceso se inicia por acción, denuncia, el impulso procesal lo efectúa el juez y el proceso es totalmente secreto. En contra parte el Sistema Acusatorio constituyendo un modelo procesal que evita que el uso del poder degenera un abuso; se caracteriza por ser eminentemente oral, público, continuo y contradictorio, la jurisdicción es ejercida en una sola instancia, la inmediación procesal es fundamental, la prisión preventiva es una excepción y no la regla, la prueba es solamente producida en el debate y su valoración atiende a la libre convicción. Es un principio de separación de las funciones procesales, existen instituciones que se encargan de Juzgar, otras encargadas de la investigación, se inicia solo por la acción del interesado, el impulso procesal lo efectúan los interesados, el demandado conoce quién y porque se le demandó y el tipo de proceso es público. En Guatemala se adoptó el sistema mixto, el cual tiene parte del inquisitivo y del acusatorio, sin embargo, es más inquisitivo, ya

---

<sup>1</sup> Barrientos Pellecer César, “*El Proceso Penal en Guatemala*”, Guatemala, Editorial Magna Terra, 1993. Página. 3

<sup>2</sup> De Mata Vela José Francisco, “*La Reforma Procesal Penal de Guatemala*”, España, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona Facultad de Derecho, Junio 2007, Página 29 y 30.

que estaba dividido en dos etapas, la primera de instrucción o sumario dirigida por el juez técnico de primera instancia o de instrucción y la segunda de juicio o plenario a cargo del juez técnico denominado juez de sentencia. Se contemplaba un debate público, continuo y contradictorio a través de la intermediación procesal. La práctica forense el procedimiento fue totalmente inquisitivo, todo el proceso se ajustaba con una gran carga probatoria a la fase de investigación que realiza el Ministerio Público, y que dirige y protagoniza el juez, quien corre la audiencia siempre por escrito, pide la apertura a prueba mediante un plazo (por escrito).

Los sistemas de administración de justicia penal en los Estados modernos presentan dos características: La persecución penal como obra del Estado, esto es la persecución penal pública de los hechos punibles y, además, el principio de legalidad procesal, que obliga a los órganos de persecución a atender a todos aquéllos casos en los cuales se tenga noticia de que se ha cometido un hecho punible. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada, entre otros, justifican históricamente la intervención del Estado. La aplicación absoluta del principio de legalidad procesal obliga a los órganos estatales a intervenir frente a todo hecho punible, siendo este de realización imposible perseguir todos los delitos, surge en Alemania el principio de oportunidad, según el cual, cuando se toma conocimiento de hechos punibles puede no iniciarse o suspenderse la persecución penal por diversas razones. El principio de oportunidad “es aquél por el cual se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no hechos que se encuentren en determinadas, situaciones expresamente previstas por la Ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les pueda imputar o a la relación de éstas con otras personas o hechos.”<sup>3</sup>

El principio de oportunidad es aplicable en aquellos casos de poca relevancia, en los cuales, el imputado se beneficia deteniendo un proceso penal en su contra mediante un acuerdo, en el que la víctima se puede ver más beneficiada resarciéndole el daño

---

<sup>3</sup> “*Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*”, Colegio de Abogados de Costa Rica, pág. 91.

sufrido que castigando al delincuente; en el caso de una colectividad, readaptando al delincuente, y evitando la saturación del sistema judicial y penitenciario.

El Código Procesal Penal Guatemalteco en su Artículo 25 establece El criterio de oportunidad como “la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo”.

En Guatemala Las medidas desjudicializadoras son conocidas como mecanismos alternativos de resolución de conflictos que simplifican el proceso penal común. El Criterio de oportunidad es considerado como una medida desjudicializadora, cuyo objetivo es el de no recargar a los tribunales, con trámites o procesos de las personas que comenten delitos que tienen poca peligrosidad, y fue introducido al sistema actual en el Código Procesal Penal, permitiendo concentrar tiempo, recursos económicos y humanos en la persecución de delitos graves y crímenes organizados, utilizando para esos casos el procedimiento ordinario.

La Conversión el CPP en su artículo 26, define la conversión como el proceso por medio del cual las acciones públicas pueden ser transformadas en acciones privadas, ya que a interés del agraviado es quien impulsa la acción penal, de acuerdo a sus intereses, siempre y cuando el hecho delictivo no tenga un impacto social<sup>4</sup>.

La Suspensión condicional de la persecución penal se da cuando la pena máxima de prisión no exceda los cinco años, así mismo en los delitos culposos, y en los delitos tributarios, el cual se solicita a través del MP, a requerimiento del interesado en gozar de este beneficio, siempre y cuando sea comprobable el pago del adeudo de los

---

<sup>4</sup> *Ibid*, art. 26

impuestos retenidos o defraudados más los recargos, multas e intereses resarcitorios<sup>5</sup>.

En materia de delitos forestales debido a que la ley específica establece medios poco aplicables en la actualidad, o que permiten la transgresión de la norma, para la persecución de un delito forestal, se ha estado haciendo uso de medidas desjudicializadoras, que en un principio se consideran en beneficio del sindicado o procesado ya que permite el resarcimiento del daño causado a la sociedad y el estado, en un plazo fijado.

---

<sup>5</sup> *Loc. Cit.*

# CAPÍTULO I

## DELITOS FORESTALES

### 1.1 Derecho Forestal

Atendiendo a las distintas características que tiene el Derecho Forestal siendo una rama del derecho ambiental, algunos autores lo definen así:

“El derecho forestal es una rama especial del derecho público ambiental que puede ser definido como el conjunto de principios y normas jurídicas que tienen por objeto la preservación, conservación, incremento, manejo y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas forestales.”<sup>6</sup>

Enrique Gallardo Gallardo en su ponencia Construcción Conceptual y Doctrinaria del Derecho Forestal Latinoamericano, dictada en Alemania el mes de noviembre de 2006, define el Derecho Forestal como la “Rama especial del Derecho de los recursos naturales y del ambiente que comprende principios y normas que regulan la preservación, conservación, el uso y aprovechamiento de los bosques naturales, plantaciones y ecosistemas asociados”.<sup>7</sup>

El derecho Forestal se relaciona al Derecho Público y al Privado, al nacional y al internacional ya que el uso desmedido del recurso forestal transgrede intereses individuales y colectivos o difusos.

Atendiendo a las definiciones citadas, se puede establecer que el Derecho Forestal está íntimamente ligado al Derecho Ambiental, que es una rama del Derecho Público y Privado, y que forma parte del derecho nacional e internacional. Tutela intereses individuales así como colectivos, ya que el uso desmedido de los recursos naturales,

---

<sup>6</sup> Gallardo Gallardo, Enrique, *Aporte del Derecho Forestal Latinoamericano al Ordenamiento Forestal Sostenible de los Bosques Amazónicos*. Revista de Derecho Ambiental nro. 16, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, página 123.

<sup>7</sup> *Loc.cit.*

o el abuso de ellos pone en riesgo a la sociedad en general, tal como se evidencia en la actualidad, que el cambio climático ha azotado al planeta, en especial las áreas deforestadas, o lugares dedicados a la agricultura y ganadería, que recurren a la tala de árboles para ampliar la extensión de sus cultivos, o la crianza de animales, esto repercute de distintas formas, ya que en Guatemala es común la práctica del “conuco”, que es la destrucción de zonas boscosas, para la explotación agrícola de un terreno por un periodo corto, y después es abandonado. Al caer lluvias torrenciales, el suelo se erosiona y no absorbe la totalidad de la lluvia que cae, se arrastran materiales como lodo piedras y demás, de la superficie que luego son depositadas en las zonas bajas, que anegan los cauces de ríos o lagos, provocando deslizamientos e inundaciones.

Al analizar la legislación guatemalteca se puede observar que, en lugar de proteger y regular el uso sostenible de los recursos forestales, se beneficia a ciertos sectores económicos, como al comercial, a la industria y minería, en perjuicio de la sociedad en general, que regula la explotación de los mismos.

Para concluir el Derecho Forestal es un conjunto de normas y principios jurídicos, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, Nacional e Internacional, que tiene por objeto la regularización, protección, preservación, aprovechamiento, uso renovable y sostenible de los recursos forestales, que se armonizan con el desarrollo económico y social del país.

## **1.2. El Derecho Forestal en Guatemala**

En la época de la conquista, al apreciar la abundante vegetación que imperaba en el territorio, la Corona Española designó el nombre de Guatemala al país, que proviene del vocablo Náhuatl “Quauhtemalan” que significa “tierra de árboles” o más bien “lugar de bosques”. Como le denominaban hasta hace unas décadas el país de la “Eterna Primavera”, ya que cuenta con una cantidad variada de especies de flora, fauna, ecosistemas, que se desarrollan por el tipo de clima húmedo y variado de la región, así como por la ubicación geográfica en que se encuentra, en la Guía

Dendrológica de Guatemala se incluyen 105 familias, 550 géneros y 1, 403 especies arbóreas, varias de ellas endémicas<sup>8</sup>.

Podría decirse que la normativa relacionada con el ambiente nace a partir de la constitución de 1985, ya que es en esta que aparece la temática ambiental. Sin embargo, desde “1920 con la emisión del Decreto Gubernativo 670, estableciéndole al Ministerio de Agricultura las atribuciones relacionadas con la conservación e incremento de los bosques, así también como la reglamentación para su aplicación”<sup>9</sup> es que se da vida a la normativa ambiental.

1925 fue el año en que se promulga la Primera Ley Forestal en Guatemala con una vigencia de casi 20 años siendo el Decreto Ley 1364, en el que se designa al Ministerio de Agricultura, por medio de la División Forestal la administración de los recursos forestales del país, “que tomó el papel del nuevo servicio forestal en Guatemala”<sup>10</sup>.

Los primeros avances en educación ambiental en Guatemala, se dieron en 1949, con grupos o “núcleos escolares”<sup>11</sup> que contemplaban acciones como saneamiento ambiental, conservación de suelos, conocimientos científicos y técnicos para optimizar el uso de los recursos naturales.

Han existido leyes forestales como el decreto 58-74, siendo esta la tercera Ley Forestal, y en la cual “se crea el Instituto Nacional Forestal INAFOR”<sup>12</sup>, debido al mal manejo de los recursos financieros de la misma se diluyeron y con ellos el manejo

---

<sup>8</sup> *FAO Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura*, Melgar William, Estado de la diversidad biológica de los árboles y bosques de Guatemala, Guatemala, 2003, <http://www.fao.org/docrep/007/j0605s/j0605s03.htm#TopOfPage>; febrero 2013.

<sup>9</sup> *Ibid*, López Francisco, Estado de la información forestal en Guatemala, Guatemala, 2002, <http://www.fao.org/docrep/006/ad402s/AD402s06.htm>; enero 2013.

<sup>10</sup> *Loc.cit.*

<sup>11</sup> *Ruano Chali, Ivonne*. Educación Ambiental para nivel medio en las asignaturas de Ciencias Naturales y Biología. Tesis de Licenciatura en la Enseñanza de Química y Biología, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 8

<sup>12</sup> *FAO Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura*. López, Francisco. Op Cit

administrativo de los permisos forestales por parte de las autoridades. Con el Decreto 118-84 se creó la cuarta Ley Forestal de Guatemala.

Por la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano de las Naciones Unidas, de 1972 (Estocolmo, Suecia), Guatemala acepta que debe integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que al territorio le corresponde. Con el fin de cumplir con lo firmado, y por la situación crítica en que se encontraba el país, por el nivel del deterioro de la naturaleza, lo cual influía en la calidad de vida de los habitantes, se creó la Ley De Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto No. 68-86 del Congreso de la República de Guatemala. A sabiendas de la necesidad de crear una entidad que se encargara de nombrar, coordinar y aplicar una política nacional que permitiera acciones para la prevención del deterioro ecológico y para mejorar el medio ambiente natural, en el Artículo 2, se establece la “Comisión Nacional del Medio Ambiente”<sup>13</sup> en sus siglas CONAMA. Siendo ésta la entidad rectora del ambiente en Guatemala, cuya competencia en materia forestal es:

- “Proteger, conservar y mejorar los recursos naturales del país, así como prevenir el deterioro y mal uso o destrucción de los mismos y la restauración del medio ambiente en general.
- Prevenir, regular y controlar las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común calificados así, previos dictámenes científicos emitidos por organismos competentes.
- Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales, y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población.

---

<sup>13</sup> *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con la colaboración del Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable (IDEADS). Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, Guatemala, marzo 1999. Pág. 6*

- Diseñar la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio.
- Crear toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente.”<sup>14</sup>

Con el decreto 70-89, se suprimió el INAFOR, y se estableció la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre – DIGEBOS-, que era una “Dirección administrativa, adscrita al Ministerio de Agricultura”<sup>15</sup>. Este decreto constituye la Quinta Ley Forestal de la historia, en la cual se “Promueve el manejo forestal en forma racional y sostenible”. Siendo esta una institución centralizada cuyo personal administrativo duplicaba al personal técnico y por carecer de liquidez, paralelamente y con el fin de fortalecer las políticas implementadas, a través del Artículo 64 de la Constitución Política de la República y el Decreto No. 68-86, en 1989 se creó el decreto 4-89, “Ley de Áreas Protegidas”, con reformas en el Decreto 18-89, Decreto 110-96, que en el artículo 59 crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, cuya “personalidad jurídica depende directamente de la Presidencia de la República, y el órgano máximo de dirección y coordinación lo constituye el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas SIGAP”<sup>16</sup>. Por el deterioro de los recursos naturales, que originó la desaparición y extinción de varias especies de la flora y fauna nacional. Esta ley persigue garantizar la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y flora que en ellos existe. Para crear un plan para la adecuada coordinación y manejo de las diversas categorías de áreas protegidas en el país.

A partir de esta iniciativa de ley, los años siguientes se crearon leyes concretas de protección para áreas específicas siendo el caso del Decreto Número 38-96, del congreso de la república que declara las Bocas del Polochic como área protegida.

---

<sup>14</sup> *Loc. Cit.*

<sup>15</sup> *FAO Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.* López, Francisco.  
*Op. Cit.*

<sup>16</sup> *Loc. Cit.*

En la misma línea el Decreto Numero 7 -98 Se declara área protegida Laguna y el Volcán de Ipala, entre otras.

No obstante, el Estado con el fin de promover actividades agropecuarias, forestales e hidrobiológicas que permitieran la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente y sostenible, crea el Decreto Numero 36-98 Ley de Sanidad Vegetal y Animal, para continuar con la adecuación de la legislación vigente, ratificando los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado.

Sin embargo, el país enfrenta una grave pérdida de áreas boscosas debido a la explotación masiva de los recursos naturales para el consumo humano, sobre todo de madera para la fabricación de muebles y como combustible para disminuir el costo de la canasta básica con el uso de la leña en lugar del gas propano, que en la actualidad se encuentra en un costo elevado.

“Cada año se deforestan 730 kilómetros cuadrados de bosque, cifra que significa casi dos veces el departamento de Sacatepéquez y equivale a 103,000 campos de futbol, informó el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN)”<sup>17</sup>.

### **1.3. Definición de Delito**

“Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige el moderno derecho penal y concretamente español”<sup>18</sup>, y que es base a la legislación penal Guatemalteca, se encuentra establecido en los artículos 1 del Código Penal, 1 del Código Procesal Penal, así como el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo el Principio de Legalidad, el cual impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos

---

<sup>17</sup> *dequate.com, Ecología & Ambiente, Bosques*. Quiñonez, Edgar Alberto. Hace falta reforestar y detener la tala, Guatemala, 2010. [http://www.dequate.com/artman/publish/ecologia\\_bosques/hace-falta-reforestar-y-detener-la-tala.shtml#.V94jal-cHIU](http://www.dequate.com/artman/publish/ecologia_bosques/hace-falta-reforestar-y-detener-la-tala.shtml#.V94jal-cHIU), 18 febrero 2013.

<sup>18</sup> Muñoz Conde Francisco, “*Teoría General Del Delito*”, Santa Fe de Bogotá Colombia, Editorial Temis S.A., 1999, Página 1

de la ley penal. Sin embargo, la definición es muy vaga ya que tenemos que tener en cuenta todos los elementos necesarios para considerar que una acción u omisión sean delito o falta.

Se debe tomar en cuenta elementos esenciales tales como la “tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad<sup>19</sup>”.

En primer lugar, la acción, que es todo comportamiento encaminado o derivado de la voluntad para producir un efecto con una finalidad, en lo penal se produce una consecuencia jurídica. La acción se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera se produce en el pensamiento, en la que el autor determina los factores que servirán para llevar a cabo el hecho, o para lograr su fin. La segunda etapa es llevar a cabo la acción que se propuso, es poner en movimiento su plan valiéndose de los medios previstos.

Es importante comprender las causas que motivan a una persona a cometer un ilícito penal o delito, ya que esto puede eximir de responsabilidad, servir como atenuante de la pena o por el contrario como agravante.

La Ausencia de Acción, si bien es cierto que no hay delito sin acción, existen dudas en aquellos casos en que hubo un hecho externo, que haya provocado el hecho con ausencia de voluntad. Se ha establecido un criterio general que expone que no hay acción cuando la persona involucrada solo ha tomado parte físicamente en el hecho, sin intervención de la voluntad consciente, es decir que su relación es causal.

a) “La fuerza irresistible”<sup>20</sup>, es aquella fuerza que imposibilita, desde todo punto de vista al sujeto para moverse o dejarse de mover. Puede provenir de la naturaleza o de un tercero que produce que una persona actúe sin capacidad de control. La

---

<sup>19</sup> *González Cauhapé\_ Cazaux, Eduardo. “Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco”, Guatemala, 2003. Pág. 32*

<sup>20</sup> *González Cauhapé\_ Cazaux, Eduardo. Op. Cit. Pág. 35*

fuerza irresistible debe ser absoluta, o que el sujeto no tiene la posibilidad de actuar de otra forma.

b)Reflejos condicionados o “movimientos reflejos”<sup>21</sup>, estos no constituyen acción, porque dichos movimientos no son controlados o producidos por la voluntad de la persona, pero producen un resultado que, puede ser punible.

c)“Los Estados de inconsciencia”<sup>22</sup>, se refiere a que en el momento de la acción el sujeto no se encuentra plenamente consciente, como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, etc. En este tipo de acción hay carencia de voluntad, por lo que no pueden considerarse acciones penales relevantes.

Para que una persona sea autor de una omisión debe estar en condiciones de poder realizar la acción, y no hacerlo. “El derecho penal no solo contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos”<sup>23</sup>.

Entendiéndose la antijuridicidad como la desaprobación del acto.

La culpabilidad es pues la atribución del acto al autor del hecho. Puede ser:

- Formal que constituye una violación de la norma emanada del Estado.
- Material, se integra por la lesión o peligro para bienes jurídicos.
- Objetiva cuando la acción viola una norma penal sin necesidad del elemento de la culpabilidad.

---

<sup>21</sup> *Loc.cit.*

<sup>22</sup> *Ibid. Pág. 36*

<sup>23</sup> *Soc Domingo, Milton Oseas.* Estudio jurídico y doctrinario del delito de inducción al uso de estupefacientes en la legislación penal vigente en Guatemala, Guatemala, 2011. Estudio Jurídico de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 38

- Subjetiva cuando se tiene el conocimiento de que el hecho que se esta realizando es ilícito.

“La Tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que se le da al hecho en el marco de la ley es decir al código penal”<sup>24</sup>.

La punibilidad, es la posibilidad de ser castigado, que contempla la descripción del tipo penal. Es la situación en la que se coloca quien, comete infracción de la norma por lo que la consecuencia de su acto es recibir un castigo.

“Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma.”<sup>25</sup>

### **1.3.1. Naturaleza jurídica del delito**

“Las excusas absolutorias representan la razón o fundamento que el legislador considera para que un delito, a pesar de haberse realizado en su totalidad, no sea punible”<sup>26</sup>.

“La condicionalidad objetiva está compuesta por requisitos que la ley señala ocasionalmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedencia, para otros, son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles y, para otros, constituyen un auténtico elemento del delito”<sup>27</sup>.

Artículo 160 del Código Penal. El acusado de Calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

Artículo 166 del Código Penal. No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar.

---

<sup>24</sup> Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. Página 4

<sup>25</sup> Loc. Cit.

<sup>26</sup> Amuchategui Requena, Griselda. Derecho Penal. México, Universidad Autónoma de México, 2013. Pág. 26

<sup>27</sup> Loc. Cit.

1º. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica;

2º. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

Después de todo lo dicho, y atendiendo a los elementos esenciales del delito, se puede definir como “la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible”<sup>28</sup>

De acuerdo a la naturaleza del delito, el Código Penal Guatemalteco en sus artículos 11 y 12 establece tres clases de delito:

a) Delito Doloso: Cuando el autor de la acción tiene un conocimiento previo de hecho, cuando ha fabricado un plan para llevarlo a cabo, cuando ha tenido la intención de producir el daño, o cuando actúa u omite hacerlo y que tiene como consecuencia la violación de una norma.

Para la producción de un delito debe existir la voluntad del actor a esta situación en derecho penal se le denomina Dolo, hay diferentes tipos de dolo tales como:

- Dolo Directo: En este tipo de dolo el autor obtiene el resultado que precisamente quería obtener, en el código penal se le asignan distintas expresiones que equivalen a este tipo de dolo como “de propósito”, “intención”, “malicia”.
- Dolo Eventual: Este podría decirse que es la frontera entre el dolo y la imprudencia o culpa, ya que el autor de este tipo de dolo el sujeto no quiere directamente causar el resultado, pero “cuenta con él”, “acepta el riesgo”. Se quiere provocar un daño sin embargo en la comisión del acto delictivo surge otro resultado del que se esperaba y el actor lo lleva a cabo a pesar de saber el riesgo.

---

<sup>28</sup> Muñoz Conde Francisco, *Op. Cit.*, Página 4

- Dolo indirecto: En este tipo de dolo se logra el fin que se pretende, pero juntamente con este se dan resultados que afectan a personas o bienes ajenos a los que se pretendía dañar.
- Dolo intermedio: Es el dolo en que se tiene la intención de cometer algún ilícito sin esperar un resultado en especial solamente por hecho de delinquir.

Los elementos del dolo o voluntad son:

1. El elemento ético o intelectual, en el que el sujeto de la acción esta consiente de qué es lo que hace y conoce los elementos que caracterizan su acción como antijurídica. En otras palabras, sabe que quebranta la ley.
  2. El elemento volitivo, es la voluntad de realizar la acción típica. El actor quiere cometer el ilícito y lo lleva a cabo.
- b) Delito Culposo: de acuerdo al código penal, se produce cuando por “imprudencia, negligencia o impericia”, es decir por un hacer o no hacer sin la experiencia o destrezas necesarias, se incurre en la violación de una norma penal.

Puede presentarse en dos formas:

- La culpa consiente: cuando el actor sabe que puede ocurrir un resultado antijurídico, pero espera que no ocurra.
- La culpa inconsciente: cuando el sujeto no prevé que pueda obtener un resultado típico, sin embargo, debió haberlo previsto.

Las causas que originan la inculpabilidad:

- Volitivo: Voluntad de realizar la conducta antijurídica.

- Error: Es un conocimiento deformado o incorrecto de la realidad; no es la ausencia de conocimiento.

Se clasifica por la proporcionalidad entre los males de la siguiente forma:

- Error de Hecho, por condiciones del hecho, puede ser de prohibición, en el que el sujeto cree que no es antijurídico su obrar; o de tipo es un error que contiene los elementos que se encuentran tipificados.
- Error esencial vencible, se da cuando el autor puede evitar el hecho, si actuara de forma prudente, ya que vulnera la norma por descuido, es decir que persiste la culpa a pesar del error.
- Error esencial invencible, este error se da cuando no se puede evitar “el error en el conocimiento del elemento objetivo”<sup>29</sup>, constituye una causa de inculpabilidad, es decir que no hay culpabilidad.
- Error Esencial, es el que se realiza sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.
  - Aberratio ictus (desviación de la trayectoria<sup>30</sup>): error en el golpe. cuando el acto dirigido contra un determinado objeto de la acción se lleva a cabo sobre otro objeto.
  - Aberratio in persona. Error en persona o sujeto pasivo del delito. Se ocasiona el delito, pero se confunde a una persona con otra.
- El error de tipo o de hecho consiste en que el agente obra creyendo, erróneamente, que su actuación está amparada por una causa justificativa.

---

<sup>29</sup> *Girón Palles, José Gustavo*. Teoría del Delito, 2ª. Edición, Guatemala, Instituto de defensa Pública Penal, 2013, Pág. 37

<sup>30</sup> Loc. cit.

- El error de derecho ocurre cuando el sujeto interpreta de una forma inadecuada el derecho objetivo. No puede decirse que carece de culpa quien comete un ilícito por error de derecho, ni puede serlo por ignorar el derecho (nadie puede alegar ignorancia de la ley), pues su desconocimiento no excusa de su cumplimiento, por esta razón el error de derecho no es causa de inculpabilidad.
- *Aberratio in delicti*, o error en el delito. Se produce otro ilícito que no era el querido.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; es irreprochable ante el derecho penal, por falta la voluntad o por desconocimiento del hecho. No puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

La eximente putativa que establece el Artículo 25, numeral 4º. Del Código Penal Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito. Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

“La imputabilidad es la capacidad para conocer y para valorar el deber de respetar la norma”<sup>31</sup> y de fijarse espontáneamente. Capacidad que se reconoce a toda persona de razonar y elegir o actuar con libertad, o sea, dotado de inteligencia o libertad. Para la ley guatemalteca se adquiere con la mayoría de edad.

“Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser

---

<sup>31</sup> *Ávila, Josefina*. Cumplimiento por parte del Estado respecto a la creación del Centro Especializado de privación de libertad para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal que cumplen mayoría de edad, Guatemala, 2006, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 10

imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.”<sup>32</sup>

Según el artículo 23 del código Penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación excluyen de responsabilidad penal.

Son causas de inimputabilidad:

- a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal, o sea la minoría de edad.
- b) La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor o bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria.

El ordenamiento jurídico no solo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan realizar un hecho, que en principio puede ser prohibido. En algunos casos concretos el legislador permite el ilícito penal, cuando hay causas de justificación por razones políticas, sociales y jurídicas que así lo aconsejan. Por ejemplo, cuando existen dos bienes jurídicos que se deben salvar, pero se tiene que sacrificar uno para salvar otro.

El decreto 17-73 del Congreso de la república, en su artículo veinticuatro determina las causas de justificación:

1. “La legítima defensa”, cuando en la concurrencia de un delito el actor sufrió una agresión, o que por impedirla o repelerla se hace uso de un medio se provoca el daño, y por último que haya falta de provocación suficiente por el defensor.

---

<sup>32</sup> Muñoz Conde Francisco, , Op. Cit., Página 107 - 118

2. “Estado de necesidad”, sucede cuando por la necesidad de salvarse o salvar a otros de un peligro real, grave e inminente, se incurre en un mal, siempre que para evitarlo sea menor que el que se producirá si no se evita, y que no haya otro medio menos perjudicial para impedirlo.
3. “Legítimo ejercicio del derecho”, bien sea porque así lo ordena la ley, o porque se encuentra en el ejercicio de un cargo público y éste así lo requiere en la búsqueda de la justicia.

Casos que la ley señala como estados de necesidad:

- c) Artículo 137 Código Penal. “No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico”.
- d) Artículo 139 del Código Penal. La tentativa de aborto, por la misma mujer y “el aborto culposo propio, son impunes”.

#### **1.4. El delito contra los recursos forestales**

“El carácter interdisciplinario del medio ambiente nos lleva a la elaboración de diversos mecanismos jurídicos de protección, involucrando tanto al derecho público como al privado.

Será necesario que el propio legislador, muchas veces ante la complejidad de los casos, recurra no solo a los textos jurídicos nacionales sino a los pronunciamientos de organizaciones internacionales y directrices del Derecho Ambiental Internacional.

No todos los factores naturales deben estar sometidos a la tutela específica que realiza el denominado Derecho Ambiental; sólo aquellos que tengan una decisiva importancia para el ser humano y el resto de seres y sean susceptibles de intervenciones, teniendo las siguientes características:

- Trascendencia básica para la vida, en cuanto que sin ellos sería imposible la existencia animada de la biosfera.
- Comportamiento dinámico en cuanto se integran en los distintos sistemas naturales de los que forman parte, interaccionando a su vez entre sí.
- Posibilidad de que la incidencia de conductas humanas sobre ellos, con fundamento económico excedan de su capacidad de auto regeneración.
- Énfasis consiguiente preventivo y subsidiariamente represivo y compensador de los derechos subjetivos vulnerados y de los ecosistemas degradados.”<sup>33</sup>

En este sentido se puede concluir que los delitos contra los bienes forestales del país reúnen las características necesarias para ser objeto de tutela, puesto que son de suma importancia para la subsistencia del ser humano, tienen trascendencia ya que sin los bosques es imposible la existencia del ser humano; y si se excede con el uso de los recursos naturales es casi imposible la auto regeneración del ambiente.

#### **1.4.1 La legitimación en material ambiental**

“En el décimo principio, de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo dispone que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados. La efectiva aplicación del Derecho Ambiental requiere un acceso efectivo a los procesos judiciales y administrativos incluyendo la posibilidad de recibir compensación por los derechos subjetivos vulnerados como consecuencia del daño ambiental acaecido y, además, el restablecimiento al estado anterior mediante la reparación, restauración y compensación del entorno degradado.”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Aguilar Rojas, Grethel y Alejandro Iza., Op. Cit.. Pág. 109

<sup>34</sup> Aguilar Rojas, Grethel y Alejandro Iza. Op. Cit. Pág. 110

La legitimación del derecho ambiental es la efectiva aplicación del derecho por parte del Estado, quien debe promover la participación de todos los ciudadanos pues los intereses que se vulneran son de interés público. Por lo que al acaecer un supuesto de hecho de esta naturaleza el Estado debe obligar el restablecimiento del daño mediante la reparación, restauración y resarcimiento del ecosistema degradado.

Para lograrlo debe valerse del poder judicial, que impidan a grupos o personas individuales que puedan romper con el esquema procesal, alegando igualdad de condiciones ante la ley a pesar de haber transgredido la norma penal, por lo que el poder judicial debe determinar no solo el respeto del derecho, sino establecer el grado de participación del infractor. Esto lo puede conseguir a través de la “promoción de la participación pública”<sup>35</sup>, la creación de organismos especializados en medio ambiente, el acceso efectivo a los procesos judiciales, la publicidad, valiéndose de la ley de libre acceso a la información, permitir la participación en los procesos de tomas de decisiones, publicar los logros obtenidos o las infracciones a la norma, por los medios de comunicación nacional de mayor auge; imponiendo sanciones que incluyan la posibilidad de recibir compensación, por la denuncia de los derechos subjetivos vulnerados como consecuencia del daño ambiental acaecido; y promoviendo la cultura ambiental, para que la población pueda tener el nivel de vida que se necesita para desarrollarse plenamente. Para ello hay que tomar en cuenta la legislación Ambiental Internacional, tomando como ejemplo países vecinos como Costa Rica, que ha tenido un gran avance en la protección ambiental, ha creado instrumentos jurídicos importantes que pueden servir de base o ser utilizados dentro de la legislación interna.

#### **1.4.2. La responsabilidad por daños al ambiente**

La responsabilidad en el Derecho Ambiental conlleva restaurar el daño ocasionado y para lograrlo existen mecanismos en instancia civil, penal, administrativa y

---

<sup>35</sup> *Aguilar Rojas, Grethel y Alejandro Iza. Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I. Diseño Editorial, S.A. Pág. 110.*

constitucional. “El principio 11 de la Declaración de Río, proclama el deber de los Estados de promulgar leyes efectivas sobre el medio ambiente”<sup>36</sup>.

“Daño ambiental es aquella acción, omisión, comportamiento, acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del ambiente”<sup>37</sup>. El daño ambiental jurídicamente relevante es aquél que entra en la categoría de intolerable; cuya magnitud, importancia o relevancia, llega a afectar el objeto de tutela, sea la vida, la salud y el equilibrio ecológico.

Se puede decir que la conducta humana que afecta al ambiente puede ser tanto activa como omisiva, voluntaria o involuntaria, dolosa o culposa, individual o colectiva, lícita o ilícita. Puede ser realizada por el sujeto actuando para sí, o por encargo de otro, bien sea persona física o jurídica. Esta acción u omisión puede devenir de sujetos particulares, del Estado o de sus instituciones.

La naturaleza objetiva de la responsabilidad indica que el daño debe ser reparado con independencia de la culpa o el dolo de quien lo produjo; cabe mencionar, que aún frente a un obrar diligente se deber reparar los daños ambientales.

“La responsabilidad objetiva tiene su asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por la misma, incluyendo si la conducta es lícita; de esta forma, el riesgo de una “actividad intrínsecamente peligrosa no podría, bajo ninguna circunstancia, corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma.

---

<sup>36</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el desarrollo. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el desarrollo, 1992.

<sup>37</sup> *Derecho Ambiental*, Peña Chacón, Mario. Daño Ambiental y prescripción. Revista Lex. México, 2011 Pág. V, VII y IX

La responsabilidad por daño ambiental debe ser de carácter solidario, pues lo ideal es que todas y cada una de las personas (físicas o jurídicas, públicas o privadas) que participaron, tanto en la creación del riesgo, como en la consecución de los daños, respondan por igual a la hora de compensar e indemnizar el daño acontecido; incluyendo a los gerentes y directores de las personas jurídicas con poder de decisión sobre las mismas, quienes deben responder junto con la empresa que representan, a la hora de la compensación al ambiente.”<sup>38</sup>

Los litigios por daños al medio ambiente difieren de los litigios tradicionales o de tipos penales que no afectan a un individuo en particular, en los que las víctimas tienen el derecho de presentar denuncias ante las instancias administrativas o judiciales competentes para salvaguardar sus intereses. Teniendo en cuenta que la protección del ambiente es de interés público, el Estado juntamente con la sociedad civil, es responsable de accionar si el ambiente resulta dañado o corre el riesgo de serlo. Ante falta de recursos públicos para este fin, se tiene la noción de que la ciudadanía en su conjunto debe sentirse responsable del medio ambiente y ha de poner en marcha la máquina judicial para protegerlo.

Entonces el objeto de “la responsabilidad por daño ambiental es prevenir el daño, incluso el daño incierto lo cual se entiende como principio precautorio, debe asegurar la descontaminación, restauración en la medida de lo posible a la situación, indemnizar los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de los afectados, y asegurar el reconocimiento de los derechos de información, concertación y defensa de los derechos de incidencia colectiva”<sup>39</sup>.

La legislación ambiental establece normas y procedimientos destinados a preservar el ambiente. Sin embargo, no cuenta con un régimen de responsabilidad, por lo que el incumplimiento de las normas y procedimientos ambientales sólo tiene una sanción de carácter administrativo o penal. Por lo que es indispensable incorporar la

---

<sup>38</sup> *Aguilar Rojas, Grethel y Alejandro Iza.*, Op. Cit.. Pág. 113

<sup>39</sup> *Cafferatta, N.*, Daño Ambiental, Régimen Legal Ponencia elaborada con motivo de las “II Jornadas Provinciales y Latinoamericanas sobre Medio Ambiente”, 13,14 y 15 mayo 2004. Salta – Argentina.

responsabilidad civil, para que los causantes de la contaminación también corran el riesgo de tener que asumir los gastos de restauración o compensación por los daños que hayan provocado. La responsabilidad civil es importante como instrumento básico para la protección del ambiente, por la poca efectividad de la normativa ambiental de índole administrativa. Puede ser el medio idóneo para asignar los gastos necesarios en la restauración del medio ambiente.

La aplicación de la responsabilidad civil o acción reparadora parte del principio “quien contamina paga”, consagrado en la Declaración de Río de 1992, ya que es difícil conseguir una reparación in natura de los daños ambientales. Esta acción reparadora, determinará en qué medida y sobre qué patrimonio deben recaer las consecuencias de un acto o un hecho realizado por el hombre.

La responsabilidad ambiental se basa en el principio económico “quien contamina paga” citado con anterioridad y representa la vía más efectiva para asignar los costos de la prevención de la contaminación, y de las medidas de control introducidas por las autoridades públicas para promover el uso de los escasos recursos naturales, esto evita las distorsiones en el comercio y las inversiones internacionales.

“La agresión medioambiental puede ser: dispersa, difusa, cambiante, simbólica, nómada, itinerante, incontenible, viajera, mutante, desconcertante; sin límites geográficos, temporales ni personales, potencialmente expansiva, multiplicadora; en ocasiones con efectos retardatorios, progresivos, acumulativos, sinérgicos, invisibles, silenciosos, mortales o altamente riesgosos, explosivos o tóxicos, degradantes, capaces de provocar en su camino o desarrollo múltiples daños, supraindividuales y/o individuales, de afectación patrimoniales o extramatrimoniales en derechos de la salud o en derechos personalísimos y/o coparticipados, insignificantes o pequeños hasta verdaderos desastres o estragos de efectos impredecibles.

“El daño al medio ambiente puede ser daño continuo, pasa inadvertido hasta que es irremediable porque, la contaminación del aire y del agua, la erosión, la tala de

bosques y destrucción de otros tipos de vegetación, la matanza indiscriminada de animales y el exceso de explotación de los recursos marinos”<sup>40</sup>, forman parte de actividades humanas desde tiempos remotos hasta la actualidad para la subsistencia. Es hasta que el daño es irreversible que la naturaleza misma pasa la factura, tal es el caso del cambio climático que azota a la humanidad en general.

No todas las actividades encaminadas al daño del ambiente pueden remediarse estableciendo la responsabilidad, Para hacerlo efectivo “el daño tiene que ser concreto y cuantificable y tiene que establecerse una relación causa-efecto entre”<sup>41</sup> los daños y los presuntos transgresores de las leyes ambientales. De no ser posible, hay que buscar fórmulas que permitan resarcir el daño ocasionado o volver el panorama a su estado normal sin recurrir a la responsabilidad civil ambiental. “Es ahí donde cobran vigencia los fondos ambientales y los seguros por daños ambientales”<sup>42</sup>.

La responsabilidad civil aplicada al deterioro del ambiente, debe ser objeto de revisión para adaptarla a la solución una problemática tan compleja, enlazándola con nuevas técnicas en el campo jurídico, que tiendan a la protección de los intereses colectivos o difusos, y que permitan las acciones populares, pues "son los mecanismos de legitimación en la defensa del derecho ambiental”<sup>43</sup>.

En lo procesal se utilizan herramientas efectivas como regla general en los ordenamientos jurídicos que tienden a disminuir el daño ambiental, identificando a la responsabilidad.

Las medidas cautelares cumplen un rol preventivo vital para evitar un mal mayor. La aplicación oportuna de medidas cautelares permite detener la conducta que daña al

---

<sup>40</sup> *Cafferatta, N.* Daño Ambiental Jurisprudencia, en Revista Jurídica La Ley, año LXIII, número 131, Buenos Aires, 2003, Pag. 12

<sup>41</sup> *Loc. Cit*

<sup>42</sup> *Moreno, E.* La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro. J.M Bosch Editor, S.A. Barcelona España, 1991. Pág. 22

<sup>43</sup> *Loc. cit.* Pág. 28

ambiente o a un recurso concreto y cumplen una valiosa función probatoria para el avance de un caso ambiental.

Es necesario recalcar que “los procesos judiciales y administrativos en materia ambiental tutelen de forma efectiva los intereses colectivos; la legitimación activa debe ser lo más abierta posible para garantizar la protección de los intereses difusos; el juzgador debe tomar un rol activo, ya que se trata de un órgano comprometido socialmente a evitar y sancionar el daño ambiental; la tutela precautoria debe ser inmediata, anticipada, urgente, para evitar daño actual y a futuro; la carga de la prueba debe ser invertida recayendo en quien realiza una actividad riesgosa y cuando esto no es posible, debe existir una efectiva colaboración de aquella parte procesal a quien le sea menos costosa su demostración; la valoración de la misma debe ser comprensiva, integral, con relevancia prueba indirecta, presunciones, científica mediante la utilización de la sana crítica racional; las sentencias deberían tener eficacia erga omnes y de cosa juzgada material, salvo que la acción sea denegada por falta de prueba, donde cualquiera podría intentar nueva acción fundamentándose en nueva prueba, y la ejecución de sentencia debe ser de oficio por parte del órgano jurisdiccional o administrativo asegurando, de esta manera, el interés general”<sup>44</sup>.

La defensa del ambiente y el derecho a un ambiente sano constituyen intereses legítimos que han de ser protegidos y defendidos por el sistema jurídico, teniendo su reflejo, de esta forma, en una tutela judicial efectiva. La posibilidad de exigir el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la normativa ambiental, a través de instancias judiciales claras y expeditas, constituye un elemento fundamental de participación de la comunidad. Es éste el mecanismo que permitirá hacer exigibles las obligaciones ambientales impuestas por la normativa vigente cuando no se produzca su acatamiento voluntario. La experiencia de los países donde las acciones judiciales en defensa del ambiente están en etapas de mayor desarrollo, demuestra que el reconocimiento legal de este tipo de acciones y

---

<sup>44</sup> Cafferatta, N. *Op Cit.*

su real ejercicio constituye un complemento eficaz de las labores de política administrativa desarrolladas por la autoridad pública.

“La responsabilidad ambiental además de fundamentarse en el Principio de quien contamina paga frente al daño ambiental, necesariamente debe construirse en otros principios de Derecho Ambiental en una forma más amplia contemplando las situaciones en que el riesgo está presente, pero el tiempo es oportuno para prevenir o evitar el daño consecuente. La responsabilidad en la prevención es un tema vital para la consecución de los fines del Derecho Ambiental, ya que no se tiene que esperar al momento en que el daño está causado, sino que más bien las tendencias son fortalecer cada vez más la capacidad de respuesta y prevención del ordenamiento jurídico en la tutela del ambiente”.<sup>45</sup>

#### **1.4.3. Elementos propios del tipo penal**

Dentro de la descripción del tipo penal según el Artículo 92 del decreto ley 101-96, para que una conducta sea encuadrada dentro del mismo se debe considerar lo siguiente:

- No tener la autorización o de licencia, de la institución o entidad competente.
- Acciones como la tala, extracción o aprovechamiento de los árboles se consideran lícitas si se cuenta con la aquiescencia, consentimiento, permiso o licencia para realizarlo, caso contrario se considera como una actividad ilícita.
- Que no exceda en pie o de diez metros cúbicos; por lo que hay que cubicar la madera en pie, lo cual es un parámetro un poco difícil de establecer por cuanto si la madera ya fue fraccionada es casi que imposible, sin embargo, esto no es impedimento para la aplicación de este artículo, ya que la parte final del mismo establece parámetros específicos y de fácil aplicación.

---

<sup>45</sup> Aguilar Rojas, Grethel y Alejandro Iza.. Op. Cit. Pág. 114

- De cualquier especie forestal, a excepción de las protegidas en el artículo 99 de la ley forestal; es decir que la tala, aprovechamiento o extracción sin licencia sea de especies forestales que no estén contempladas en los listados del Consejo Nacional de Áreas protegidas como especies declaradas en protección.
- Descortezamiento, ocoteo, anillamiento implica que la persona o personas le quiten la corteza a los árboles, le quiten partes pequeñas al árbol en pie, debilitándolo o anillándolo de tal manera que se perjudique el ecosistema.

#### **1.4.4 Integración de la Ley**

El problema de los vacíos de la ley no es el reconocer que existen, pues la misma ley lo admite, siendo obvia la imperfección, en estos casos se debe determinar el actuar cuando se está frente a un vacío legal. De tal manera que en una laguna legal hay que recurrir a un proceso de integración.

La integración de la ley es el procedimiento que se realiza, ante la falta o deficiencia de una norma para un caso concreto, se integra o une al Ordenamiento Jurídico para llenar aquel vacío. Es semejante a la interpretación, pero son diferentes; pues la interpretación reconoce la existencia de la norma, misma que debe aclararse o esclarecer. Cuando al juez la interpretación le resulta impotente para resolver un caso concreto, debe acudir a la función integradora; para completar o llenar los vacíos.

#### **1.4.5 Métodos de Integración:**

Los métodos actuales de integración son:

- **Heterointegración:** también denominada Derecho Supletorio, por medio del cual se acude a una parte diferente del ordenamiento a donde se encontró la laguna o vacío. “Anteriormente era el Derecho Romano el que desempeñaba este rol,

supliendo o llenando los vacíos; actualmente su aplicación se ha relegado al Derecho Civil con respecto a otras materias”<sup>46</sup>.

Comprende también, la aplicación de la costumbre, jurisprudencia y doctrina. Es por eso que a este método se le conoce, como una integración basad en todo el Ordenamiento Jurídico (ley, costumbre, casuística).

- **La autointegración:** Es la integración que ser realiza en una parte del mismo ordenamiento, valiéndose de la misma ley para llenar el vacío de otra, utilizando el método de la analogía y de los principios generales.

Atendiendo a todo lo anterior se analiza el “**Delito en contra de los recursos forestales**” contenido en el artículo 92 de la Ley Forestal que textualmente dice: “Quién sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare, o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda diez (10) metros cúbicos de cualquier especie forestal a excepción de las especies referidas en el artículo 99 de esta ley, o procediera a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento, comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente forma:

- a) De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, con multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.
- b) De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB”.

Al analizarlo se ve claramente que el artículo noventa y dos da lugar a confusión, su redacción es confusa ya que en el primer párrafo indica que incurre en delito forestal

---

<sup>46</sup> Torres Vásquez, Aníbal, Introducción al derecho teoría general del derecho, Perú, IDEMSA, 2011, 4ª. Edición, Pág. 87

quien sin licencia aproveche, tale, o extraiga madera que en su totalidad exceda de los diez metros cúbicos y en el inciso a) dice que la multa se calcula a partir de los cinco punto uno metros cúbicos; por lo que para su interpretación y posterior aplicación por parte del juzgador o juzgadora, debe hacerse de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial en base a esto se debe analizar en su contenido total, conjuntamente con el resto de artículos de la misma ley.

De esa manera se puede observar que la medida va de cinco punto uno metros cúbicos a cien metros cúbicos, y de cien punto uno metros cúbicos en adelante, y de acuerdo al metraje la pena se impone de manera diferente, pues en el primer caso es con multa y en el segundo con prisión y multa, por lo tanto no se deja fuera el hecho de que el metraje sea inferior a diez metros cúbicos, aún y cuando en la primera parte del citado artículo indique de madera en pie y ello porque cuando el metraje es hasta cinco metros cúbicos la ley específicamente indica que es una falta forestal tal como lo indica la literal a) del artículo ciento tres de la Ley Forestal, por lo que al hacer una interpretación integral se puede concluir que el tipo penal contiene suficientes elementos para su aplicación conforme las dos literales últimas que contiene, sin importar si es o no madera en pie.

El Artículo 92 de la Ley Forestal, advierte la existencia del tipo penal denominado como “Delito en Contra de los Recursos Forestales” estableciendo al sujeto activo a cualquier persona, sin requerir de una cualidad o calidad específica , por lo que cualquier sujeto puede ser activo en la comisión de este tipo penal objetivo, la víctima es difusa, pero concreta y el objeto material del delito es la especie forestal en las condiciones de su descortezamiento, ocoteo o aprovechamiento o cualquier otra forma que perjudique los recursos forestales.

El modelo descriptivo es eminentemente una conducta, una acción en donde señala claramente la importancia de talar, aprovechar o extraer árboles, lo que conlleva básicamente un actuar, estableciendo tres modalidades en las cuales se puede

desarrollar la conducta: la primera talar un árbol; la segunda aprovecharse del árbol y la tercera extraer el árbol.

El primer supuesto es la conducta (tala) que valiéndose de herramientas como motosierras, el hacha, las sierras manuales o talando el árbol o dividiéndolo y por ello esta modalidad supone un actuar del ser humano en concreto. Si la persona no interviene en la tala y se aprovecha de los árboles ya sea en su extracción excesiva abusando del mismo y degenera la vida útil, la vida natural, incurre en los presupuestos de aprovechamiento, pero esto involucra también a quien corta un árbol, tiene beneficios, utiliza el árbol talado incurre en el delito contra los recursos forestales.

El aprovechamiento implica la venta, y otro tipo de aprovechamiento que causa perjuicios forestales.

El tercer supuesto establece la modalidad de “extraer”, con lo cual también se incurre en el delito. Extraer es una modalidad de aprovechamiento en el que se obtiene un beneficio en concreto, siempre y cuando se genere un perjuicio; extraer implica talar un árbol o ir directamente al árbol talado y sacarlo de su ambiente natural, de su lugar de origen, de su condición como tal, si este tiene como objeto, la extracción tiene como objeto su venta, pero si el extraer es un simple acto, tal supuesto es de mera actividad como verbo rector, consecuentemente se tipifica como delito contra recursos forestales bajo la modalidad extraer árboles ya talados.

La persona que realiza cualquiera de los supuestos antes mencionados genera dos situaciones:

- La primera, que no cuente con la licencia para realizar el acto (porque no haya hecho la gestión ante el Instituto Nacional de Bosques; habiéndolo hecho no lo haya obtenido la misma o que no la tenga en el momento de talar o aprovechar los árboles).

- La segunda, que la persona tenga licencia, pero que no sea la idónea para el nivel de tala que está generando.

### **1.5. Ámbito de Acción**

El problema de aplicación e interpretación del Delito contra los Recursos Forestales, que se encuentra en la Ley Forestal vigente, artículo 92, pero el supuesto de hecho de este tipo penal carece de una redacción clara y precisa, dando lugar a numerosas interpretaciones y juicios, que chocan con la taxatividad de la norma penal y el principio de legalidad. Como resultado, se encuentra la idea de que en dicho artículo hay una laguna o vacío legal, en los casos en que el volumen de la madera esté entre los rangos de los 5.1 a “10 metros cúbicos, a excepción de las especies protegidas”.

El problema de interpretación, se da en el territorio nacional, porque Guatemala tiene un ámbito espacial de aplicación de una ley en todo el país; dicho problema se profundiza en los departamentos en donde existen grandes extensiones de bosques, en los cuales la madera es producto de comercialización abundante, entre ellos se pueden citar a los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, El Petén, Zacapa y Chiquimula, entre otros.

Los resultados de la tala de árboles no sólo se sienten en el área inmediata, sino también tienen un impacto en la calidad de la atmósfera. Debido a que los árboles ayudan a filtrar los contaminantes del aire y son también una parte importante del ciclo del carbono.

Por ello, la extracción de árboles tiene un impacto directo sobre el medio ambiente, especialmente cuando se combina con la tala la quema, que se traducen en tierra arrasada y en un aumento importante de los contaminantes ambientales.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Tala, “*Enciclopedia Salvat*”, Tomo 19, Editorial Salvat. Madrid, España. 2004. Páginas 14662 y 14663

Con lo anterior se concluye en que la tala de árboles, causa un grave daño al medio ambiente, y el gozar y disfrutar de un medio ambiente sano, es un derecho fundamental de toda persona, es un derecho humano, y por lo tanto es un derecho inherente de la persona.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista”.

“El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Con lo anterior se protege el Derecho de disfrutar un ambiente sano y natural, al igual que se promueve el desarrollo sostenible a través del aprovechamiento de los recursos naturales para propiciar el desarrollo de la nación, siempre y cuando se realice de una forma racional, evitando su depredación. Como se puede observar a continuación la Constitución lo reafirma.

“Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.”

No se puede dejar de observar el ordenamiento internacional que forma parte del país y que tiene vigencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo veinticinco numeral uno, proclama que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los seguros sociales necesarios...”

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC-, establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figura las necesarias para: ... El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”.

Por último, la interpretación y aplicación de este delito, necesariamente debe conocerse y profundizar en el tema de Derechos Humanos y de Derecho Ambiental, del Derecho Forestal desde la perspectiva de la ubicación y las formas para cuantificarla, y por derivación el Derecho Penal Ambiental; y para ello debe de observar y aplicar la normativa nacional e internacional que al ser ley vigente interna en el país es de aplicación obligatoria en materia de Derechos Humanos y Derecho Ambiental.

En este sentido se concluye que el espíritu de la Ley Forestal es sancionar penalmente a toda persona “que sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles”, desde 0.1 hasta más de 100 metros cúbicos de madera en pie, sancionando la acción de talar, aprovechar o extraer árboles, o madera cuyo volumen sea de 5.1 a 10.0 metros de madera en pie.

## CAPÍTULO II

### 2.1 Sistemas Procesales

Existen tres sistemas procesales en materia penal, el primero de ellos es el sistema Inquisitorio o Inquisitivo el cual tiene como características principales que el procedimiento se inicia de oficio, es un procedimiento escrito y secreto, los medios de prueba son valorados a través del sistema de prueba tasada, y la confesión del reo es fundamental.

“El sistema acusatorio que floreció en Grecia, pero tuvo su apogeo en Roma, en el Derecho Germánico”<sup>48</sup>, es todo lo contrario que el sistema inquisitivo y las características de este son que se inicia a instancia de parte, responde principalmente a los principios de contradicción, oralidad y publicidad, hay una igualdad entre las partes y la valoración de la prueba se hace a través de la sana crítica.

Por último, se encuentra el sistema Mixto, el cual fue introducido por los franceses en el siglo XIX y es una combinación de los dos sistemas anteriores ya que tiene características del Sistema Inquisitivo y una segunda parte que es el juicio y por ende es pública y oral, las características principales de este sistema son las dos fases que posee (instrucción y enjuiciamiento).

En Guatemala, existe un sistema mixto ya que si bien es cierto que tiene muchas de las características del sistema acusatorio conserva algunas del sistema inquisitivo.

### 2.2 Derecho Procesal Penal

Según el profesor argentino Clariá Olmedo, el Derecho Procesal es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la

---

<sup>48</sup> *Herrarte, Alberto*. Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco, Pág. 38

magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal.<sup>49</sup>

César Barrientos define el Derecho Procesal Penal como “el conjunto de instituciones, normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado, la organización de los órganos jurisdiccionales y la relación entre las partes procesales”<sup>50</sup>

### **2.3 Antecedentes de los Sistemas Procesales**

“El auge y consolidación del sistema Inquisitivo en Europa Continental. Las fuentes del modelo inquisitivo de enjuiciamiento criminal pueden ser ubicadas en la tardía Edad Media en Europa y, más precisamente, en la regulación eclesiástica, de lo que ha sido denominada como la Inquisición.

El contexto político en que este sistema se desarrolló fue en el de la expansión de la Iglesia Católica, la que necesitaba consolidar y centralizar su poder. Esta necesidad se constituyó en una poderosa razón para la búsqueda de un nuevo procedimiento que permitiera asegurar el ejercicio del poder por parte de las autoridades centrales de la jerarquía eclesiástica y, a la vez, controlar el creciente mal comportamiento de sus miembros, que se transformaba en un serio problema para la Iglesia.

El desarrollo de este procedimiento, la Inquisición, fue producto de un largo proceso que transcurre entre los siglos XII y XIII. En este fue plasmándose en diversas bulas y concilios, los que tardaron varias décadas en consolidarse en Europa”<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Jáuregui, Hugo Roberto, “*Apuntes sobre derecho procesal penal*” I, Guatemala, s.e, (s.l.l), 2003, pág. 61.

<sup>50</sup> Loc. cit.

<sup>51</sup> *De Mata Vela, José Francisco*, “La Reforma Procesal penal de Guatemala”, España, 2007, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Facultad de Derecho. Pág. 73

“El Papa Inocencio III (1198-1216), fijó las pautas básicas que moldearon el nuevo procedimiento penal canónico en el siglo XIII, valiéndose para ello de la Ley Imperial Romana tardía”<sup>52</sup>.

La persecución se organizó sobre la base del trabajo en secreto de oficiales de la Iglesia. Estos oficiales fueron llamados inquisidores y, además de jugar el rol de perseguidores, también actuaron en el rol de jueces. El sistema también introdujo reglas racionales de evidencia, el sistema de prueba legal o tasada, como una reacción en contra de las ordalías. El procedimiento fue escrito y altamente verticalizado, en cuanto permitía un control jerárquico muy intenso de las decisiones adoptadas en los niveles inferiores por parte de las autoridades superiores de la jerarquía eclesiástica. El ámbito de competencia del sistema inquisitivo, en principio, se tuvo la pretensión de regular el castigo de conductas que eran consideradas como atentados en contra de doctrinas básicas de la religión católica, tales como la brujería y la herejía, pero, en la práctica, también cubrió hechos que hoy en día son considerados seculares, dándole un verdadero carácter mixto a su competencia.

En los siglos XV, XVI y XVII en el surgimiento de los Estados nacionales, se enfocan los esfuerzos en concentrar el poder político y una de las herramientas empleadas en este proceso de centralización fue el uso del Procedimiento Inquisitivo.

El sistema procesal acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales; su existencia se remonta a la Grecia antigua. En él rigieron la oralidad, la intermediación y la contradicción, por lo que exigía a las partes producir la prueba y sólo excepcionalmente se permitía al juez ordenarlas de oficio.

Sócrates un personaje importante en la historia de la filosofía, difundió sus pensamientos a sus discípulos tales como Platón y Aristóteles.

---

<sup>52</sup> *Maier, Julio*. Derecho Procesal Penal Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996. Págs. 291 - 292

Platón realizó la publicación del discurso de defensa de Sócrates, al ser llevado a juicio por “no honrar a los dioses que honra la ciudad” y “corromper a la juventud”, quebrantando con esto las leyes, ya que niega la existencia de los dioses griegos y cree en seres demoniacos.

Aristóteles se dedicó al estudio de 140 constituciones de distintas ciudades, modificando su pensamiento al ampliar su campo, uniendo el planteamiento teórico del derecho con la investigación práctica.

Este principio aristotélico tuvo gran influencia en los juicios desarrollados en Grecia, pues cuando se aceptaba la causa a juicio, las principales pruebas de mayor eficacia eran los testimonios, juramentos y documentos.

Existió la acción penal privada ejercida por el ofendido o perjudicado y la acción penal pública que se utilizaba para delitos que afectaban a la comunidad. También se reconoció el derecho de la defensa del imputado y los tribunales sesionaban en las plazas públicas, atendiendo así el principio de publicidad.

Este proceso estaba compuesto por un debate entre las partes, en el cual el acusado era acompañado de su defensa y el acusador, cada cual trataba de demostrar sus argumentos y pretensiones, aportando pruebas en las que se fundamentaban, y el juez era absolutamente imparcial, decidiendo quien de las partes tenía la razón de acuerdo a las pruebas y alegatos realizados.

Actualmente el sistema acusatorio es aplicado en países democráticos.

#### **2.4 El proceso penal guatemalteco.**

En el año de mil novecientos noventa y cuatro, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, cuya pretensión es cambiar de manera sustancial la administración de justicia guatemalteca.

Con el proceso de transformación de administración de justicia, se queda atrás un proceso penal predominantemente inquisitivo, regulado por el decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Independientemente de lo señalado, la historia refiere que: “La independencia de España, en 1821, dejó intacto el procedimiento inquisitivo escrito y semisecreto, formal y burocrático. En 1837, el llamado Código de Livingston introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político. La división de poderes causó una fuerte reacción conservadora que derrocó al gobierno republicano de Mariano Gálvez, que provocó la regresión legislativa.

La revolución de 1871 significó la relativa adecuación del país a las formas de organización jurídica-política propia de las transformaciones institucionales del siglo XVIII, sin embargo, no fue alterada substancialmente la administración de justicia en materia penal, lo cual ocurre hasta 1992, fecha en que fue decretado el Código Procesal Penal. España cambió su sistema histórico de justicia en 1882.

Los códigos procesales dictados en 1877, 1898 y 1973 mantuvieron por el peso determinante de la fase de instrucción y el rol investigador de los jueces el sistema colonial, caracterizado por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal del procesamiento surgido y perfeccionado con las declaraciones de los derechos humanos para impedir los excesos de poder y dignificar a las personas.

La reforma procesal penal no es un proceso exclusivo de Guatemala. Casi toda Latinoamérica vive una serie de cambios que se originan en la necesidad de consolidar la democracia. Es una verdad que el proceso penal refleja las tendencias autoritarias o democráticas de la sociedad.”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Figueroa Sartí Carlos, con Exposición de Motivos por Cesar Barrientos Pellecer, *Código procesal penal, Edición Concordada y Anotada con la Jurisprudencia Constitucional*, Editor pág. 22 y 24.

Con la entrada en vigencia del Decreto 51-92, el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Código Procesal Penal, compuesto por 555 artículos, seis libros y disposiciones finales.

Se implementaron cambios de forma y de fondo, variados y fundamentales; cambiando el sistema procesal inquisitivo; por un sistema acusatorio y formal, que con algunos elementos del sistema mixto pues conserva poderes inquisitivos a los jueces.

Una de las características esenciales del Código Procesal Penal vigente, es el carácter garantista que le concede al proceso penal, de observancia rigurosa a las normas que protegen a la persona en primer plano, frente al poder punitivo estatal y especialmente frente a la persecución penal ejercida por medio de sus órganos.

Dichas normas garantistas se encuentran en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados y convenios internacionales en esa materia, ratificados por el Estado de Guatemala.

La exposición de motivos del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal tiene vínculos en sus fundamentos filosóficos, doctrinarios y prácticos, con el Código Procesal Tipo para América latina, el cual fue presentado en las X jornadas de derecho procesal, realizadas en 1988 en Río de Janeiro, Brasil; así como en el Anteproyecto de Código Procesal Penal para la República Argentina, de 1986, elaborado por Julio Maier.

“El Código Procesal Penal transforma radicalmente las formas de operar la justicia penal en el país, los propósitos esenciales que lo animan son:

- La humanización del derecho procesal penal;
- La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal;

- El mejoramiento de la defensa social contra el delito; y
- Coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de delitos.”<sup>54</sup>

Otra característica esencial en el proceso penal guatemalteco, derivado del sistema mixto, es la persecución penal ejercida a través del Estado por medio de un órgano específico, que está constituido por el Ministerio Público, que se separó de la Procuraduría General de la Nación, como consecuencia inmediata de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal.

Al mismo tiempo que surge el Ministerio Público, se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, especialmente establecido para garantizar la defensa de los sindicados dentro del proceso penal. La defensoría pública es gratuita.

En consecuencia, se puede determinar que el proceso penal, es una serie de pasos para la obtención de un resultado.

El proceso jurisdiccional, es una serie de procedimientos, que concatenados el uno con el otro, sirven para hacer cumplir o aplicar a casos concretos la ley sustantiva, de acuerdo con lo establecido en normas específicas.

El proceso Penal, es el conjunto de procedimientos, principios, garantías e instituciones, que vinculados entre sí; por medio de normas anteriormente establecidas, permitiendo al juzgador competente y preestablecido, aplicar el derecho penal sustantivo, o bien resolver conflictos penales, mediante otras medidas que la ley contempla, en casos concretos.

Para Hugo Roberto Jáuregui, el proceso penal, “puede entenderse como el conjunto de normas y principios que determinan y regulan los procedimientos legales pertinentes para la realización del juicio que permita determinar la culpabilidad o no

---

<sup>54</sup> Figueroa Sartí Carlos, Cesar Barrientos Pellecer Op cit, pág. 24

de una persona, instituyendo los órganos estatales que realizarán esta labor y sus respectivas competencias.”<sup>55</sup>

Jorge A. Claraia Olmedo, citado por José Carlos Bobadilla Rodríguez, define el proceso penal como “la actividad procesalmente regulada, compleja, progresiva y continua, que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, en virtud de las atribuciones y sujeciones que la ley establece para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de las causas que resulten fijados.”<sup>56</sup>

Jorge Alberto Silva Silva, cita a varios autores que definen el proceso penal, así: “El proceso es penal:

- Centrándose en el contenido del proceso, Bettiol define al proceso penal como “aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi a favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo”<sup>57</sup>.
- Según de Pina, el proceso penal “es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes”<sup>58</sup>.
- Según Prieto Castro, “el proceso penal es «la actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como punibles por el derecho penal (y en su caso, haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causados por los mismos). Es el

---

<sup>55</sup> Jáuregui, Hugo Roberto, “*Apuntes sobre derecho procesal penal*” I, Guatemala, s.e, (s.l.l), 2003, pág. 61.

<sup>56</sup> Bobadilla Rodríguez, José Carlos, tesis, “*Aplicación del criterio de oportunidad en los delitos contra el patrimonio*”, pág. 14.

<sup>57</sup> Jáuregui, Hugo Roberto, *Apuntes sobre derecho procesal penal I*, Op.cit. Pág. 61

<sup>58</sup> Loc. cit.

instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho de castigar (ius puniendi)".<sup>59</sup>

- De acuerdo con Percy Mac Lean Estenós, "el proceso penal es una relación jurídica que conduce a una sentencia condenatoria o absolutoria que va más allá de la sentencia, desde que el sentenciado puede obtener su liberación condicionada, su indulto, su rehabilitación en el juicio de revisión."<sup>60</sup>

## **2.5. Principios y garantías procesales**

El proceso penal guatemalteco es predominantemente garantista y se inspira en una serie de principios y garantías procesales, tendientes a la protección del ser humano, de la arbitrariedad estatal, desde que se le sindicó en la posible participación de un hecho delictivo; en tal virtud el Artículo 71 del Código Procesal Penal, establece que: "Los derechos que la constitución y este código otorgan al imputado, pueden hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este código le conceden."

Los principios que informan el proceso penal guatemalteco, según Hugo Roberto Jáuregui son los siguientes:

- Principio de legalidad;
- Principio acusatorio;
- Principio del debido proceso;

---

<sup>59</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, pág.s 104 y 105.

<sup>60</sup> Ibid., pág. 105.

- Derecho de defensa;
- Principio de oportunidad;
- Principio de presunción de inocencia;
- Principios vinculados a la prueba; y
- Principios procedimentales.<sup>61</sup>

Los principios que informan el proceso penal, llevan consigo una serie de garantías y derechos de los ciudadanos, que tienen como objeto limitar el ius uniendi estatal.

“Todo Estado de derecho declara una serie de derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos con lo cual busca proteger a los individuos contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado.

Las garantías representan la seguridad que otorga el Estado a las personas para gozar de sus derechos y que éstos no sean conculcados durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o rebasándolos.”<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Jáuregui, Hugo Roberto, “Apuntes sobre derecho procesal penal” I Págs. 61 - 63

<sup>62</sup> Ministerio Público, Programa de Justicia, USAID, Manual del Fiscal, pág. 7.

## CAPÍTULO III

### 3.1 Medidas Desjudicializadoras

En los artículos del 24 al 31 del Código Procesal Penal, se encuentra lo que en Guatemala se conoce como desjudicialización, que es la institución en la que, por su naturaleza, puede ubicarse el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, y la suspensión condicional de la persecución penal. El procedimiento abreviado, aunque no es una medida desjudicializadora sino se toma como un procedimiento específico, responde al propósito de simplificación de casos penales y permitir a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado, debido a las circunstancias del hecho delictivo, por lo que puede considerarse también como figura desjudicializadora.

El Ministerio Público, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el Código Procesal Penal, puede disponer de la acción penal pública abstenerse, paralizarla, transferirla o graduarla caso del procedimiento abreviado en los supuestos establecidos en la ley y bajo control judicial.

“Para que pueda aplicarse una medida desjudicializadora es necesario que concurren una serie de condiciones, como:

- a) La colaboración del imputado con la justicia, lo que implica el reconocimiento o la conformidad de los hechos que motivan el proceso.
- b) El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.
- c) La aceptación de la víctima de la aplicación del criterio de oportunidad.
- d) Que no se trate de delitos violentos, graves, de compleja investigación, de criminalidad organizada o que amenacen o afecten la seguridad colectiva.
- e) Que se pueda prescindir de la pena, porque no es necesaria la rehabilitación por tratarse de una persona que no tiene una conducta o un comportamiento criminal.
- f) Que el efecto preventivo de los delitos, razón de la pena, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta o la amenaza de continuar el proceso.

- g) Que la culpabilidad del imputado sea atenuado o culposa, en todo caso, no caracterizada por circunstancias agravantes.
- h) Que el hecho no lesione o amenazare la seguridad social.
- i) Que el límite máximo de la pena, con que está sancionado el delito concreto no exceda de cinco años de prisión”.

Alberto Bovino define a estas medidas como: “Aquellas que evitan la necesidad de cumplir con todas las etapas del procedimiento común para obtener la solución jurídica al caso y además evitan la aplicación de la respuesta tradicional del derecho penal: la pena.”<sup>63</sup>

“...los mecanismos de salida al procedimiento común, que facilitan el cumplimiento de los principios procesales tales como la economía, la celeridad y la concentración, al permitir que los casos que ingresan al sistema se solucionen de una manera rápida, generalmente con una audiencia y sin generar los costos del procedimiento ordinario.”<sup>64</sup>

De acuerdo a lo anterior se puede definir a las medidas desjudicializadoras como los mecanismos que la ley confiere al Ministerio Público, para que se abstenga de ejercer la acción penal, a favor de algún sindicado, de un delito que no afecte gravemente el interés social, en virtud de las circunstancias especiales del caso en concreto.

### **3.2 El Criterio de Oportunidad:**

El Código Procesal Penal Guatemalteco en su Artículo 25 establece El criterio de oportunidad como la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la

---

<sup>63</sup> Bovino, Alberto. Temas de Derecho Procesal Guatemalteco. Guatemala. Fundación Mirna Mack, 1996. Páginas 93 y 94.

<sup>64</sup> Paz y Paz, Claudia. Medidas Desjudicializadoras. Guatemala. Editorial Serviprensa S.A. año 2003 Pág.5.

responsabilidad del sindicato o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo<sup>65</sup>

### 3.3. La mediación

Es otro mecanismo de resolución alterna de conflictos, contemplada en el Artículo 25 Quater, en la cual las partes directamente pueden acordar someter determinados asuntos a centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia.

Como las otras medidas desjudicializadoras, fue hasta la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, que fue regulada.

“La mediación busca la racionalización plena del conflicto y se basa en el diálogo crítico entre las partes, sobre la base de la igualdad, evitando lo que lastime, humille o amenace. Busca que los interlocutores intercambien argumentos para una solución y cuando ésta se revele como imposible, se procura el acuerdo para una resolución justa. Parte esta figura de que las personas en conflicto tienen sus propios intereses, por lo que hace factible suponer que la contradicción los lleva a encontrar una premisa que supere el conflicto de manera satisfactoria para ambos.”<sup>66</sup>

El Instituto de la Defensa Pública Penal, la define como: “el acuerdo negociado entre el autor y víctima del delito, pero con la ayuda y participación de facilitadores, que guían y favorecen la solución del conflicto, para que las partes superen sus diferencias en forma pacífica, de tal manera que satisfagan sus necesidades e intereses.”<sup>67</sup>

“Las características de la mediación son:

- Es voluntaria, puesto que las partes libremente, sin coacción alguna, manifiestan su deseo de someter su conflicto a la mediación.

---

<sup>65</sup> Ministerio Público, Op. Cit., Página 203

<sup>66</sup> Figueroa Sartí Carlos, Cesar Barrientos Pellecer Op cit, pág. 50

<sup>67</sup> Paz y Paz, Claudia, Op cit, pág. 46.

- Se debe dar en igualdad entre las partes, ya que en ese momento ambas partes tienen igualdad de oportunidades para proponer el arreglo que satisfaga sus posturas, sin que nadie resulte excesivamente perjudicado; lo que daría lugar a que la medida no cumpla con su objetivo.
- El acuerdo se rige por la autonomía de la voluntad, lo que lo equipara a un negocio jurídico de índole civil, precisamente de ahí deviene que con la homologación se convierta en un título ejecutivo.
- La reparación, es el objeto de la mediación, tratando en lo que fuere posible de restablecer las cosas en el lugar que tenían antes del hecho ilícito; o dándoles un valor a los daños y perjuicios causados.

Los requisitos que debe llenar son:

- Un acuerdo entre las partes (víctima y sindicado), sobre someter el conflicto a un mediador;
- La vía debe ser aprobada por el Ministerio Público.
- También pueden aprobar la vía, los síndicos municipales; esto da la ventaja que regularmente los vecinos de determinados lugares, ven en sus autoridades electas popularmente, mayor solvencia y conocimiento de sus problemas, así como las soluciones a que podrían arribar de conformidad con el derecho indígena.
- Debe ser sometido a un centro de mediación, elegido por las partes, que se encuentre registrado en la Corte Suprema de Justicia; de lo contrario el arreglo no tendría validez.
- El acuerdo debe constar en acta.

- El acuerdo debe ser presentado al Juez de Paz, para su homologación respectiva;
- Los mediadores y el juez de paz, deben velar porque el acuerdo realizado, no violente derechos Constitucionales o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos”.

### **3.4 La Suspensión Condicional de la Persecución Penal**

“La suspensión condicional de la persecución penal, tiene su origen en la institución del sistema anglosajón denominada «diversión», que consiste en la desestimación de cargos por parte del fiscal bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento y cumpla con las obligaciones que se le impartan. Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal sin ninguna consecuencia. Si, por el contrario la persona sometida a la «diversión» incumple alguna de las obligaciones, se retoma la persecución.”<sup>68</sup>

“La suspensión de la persecución penal consiste en la paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la resolución del conflicto penal. Procede esta figura como fórmula alterna a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal; pero esencialmente, por falta de necesidad de rehabilitación del imputado, es decir, ejecutar una pena.”<sup>69</sup>

Según el Manual del fiscal, “el objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena (Art. 72 CP). Asimismo, se evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales”<sup>70</sup>

<sup>68</sup> Paz y Paz, Claudia, Op cit, pág. 57.

<sup>69</sup> Figueroa Sartí Carlos, Cesar Barrientos Pellecer , Op cit, pág. 52

<sup>70</sup> Ministerio Público de Guatemala, Op. Cit. Pág. 171

El Artículo 27 del Código Procesal Penal, establece:

“En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los Artículos 358 A, 358 B, 358 C y 358 D, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

Para tales efectos, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el Artículo 66 del Código Penal. El pedido contendrá:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- El hecho punible atribuido;
- Los preceptos penales aplicables; y
- Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta su conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficiente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación, de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.”

### **3.5. El Procedimiento abreviado**

Hay que recalcar que este procedimiento no es una medida desjudicializadora como tal, sino meramente un proceso, sin embargo, su fin contribuye a evitar la recarga judicial, y la celeridad procesal.

“El Código Procesal Penal, en concordancia con las tendencias político criminales más consolidadas de los últimos tiempos, ha incorporado mecanismos de simplificación del procedimiento penal común, que buscan revertir el grado de burocratización del proceso heredada del anterior sistema inquisitivo. De esta forma, con la introducción del procedimiento abreviado se busca consolidar formas procesales menos burocráticas y orientadas a un modelo de carácter acusatorio.”<sup>71</sup>

“El Código Procesal Penal también se enmarca dentro de la idea de estructurar el juicio penal ordinario para todos los casos, pero en respuesta a las situaciones particulares que surgen de la realidad, en el libro IV, (Artículos del 464 al 491 del Código Procesal Penal), se contemplan otros procedimientos específicos, los cuales se caracterizan por tener una tramitación diferente; encontrándonos con algunos en los cuales se simplifica el proceso, atendiendo al tipo de infracción o porque se requiere emitir decisiones en el menor tiempo posible, como en el caso del juicio de faltas y el procedimiento abreviado...”

---

<sup>71</sup> Paz y Paz, Claudia, Op cit, pág.85

“El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.”<sup>72</sup>

Es importante mencionar que el procedimiento abreviado, se substancia ante el juez contralor de la investigación (Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente), quien dicta sentencia.

“Se llama procedimiento abreviado, al mecanismo de simplificación del procedimiento que permite disponer del caso sin necesidad de someterlo a reglas del procedimiento común, es decir; se elimina la fase del juicio y por lo tanto la sentencia se dicta en forma más rápida. Se aplica en los casos en donde existe un consenso previo entre el MP, el acusado y su defensor, sobre la admisión de un hecho y la pena a solicitar por parte del fiscal.

El juez puede dictar una sentencia absolutoria, igual o menor a la solicitada por el MP, pero en ningún caso puede imponer una pena superior a la solicitada. El juez puede apreciar elementos tales como causas de justificación, de inculpabilidad o cualquier otra circunstancia que exima la responsabilidad penal.

El defensor por su parte puede argumentar sobre las razones por las cuales en el caso concreto cabe admitir una causa de justificación, de inculpabilidad o cualquier otra circunstancia que exima la responsabilidad penal.”<sup>73</sup>

El fin del procedimiento abreviado se inspira en la celeridad procesal (ya que es más rápido puesto que obtiene una sentencia en una sola audiencia, salvo cuando se difiere el pronunciamiento de la misma; y de economía procesal, ya que se evitan los gastos de un debate; lo que redundaría en que los tribunales de sentencia puedan atender caso de mayor impacto.

---

<sup>72</sup> Ministerio Público de Guatemala, Guatemala, Página 347

<sup>73</sup> Ministerio Público, Op. Cit., pág. 176.

El Artículo 464 del Código Procesal Penal establece: “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.”<sup>74</sup>

La solicitud de procedimiento abreviado se puede realizar en cualquier momento de la etapa preparatoria o de investigación.

“El juez admitirá o rechazará la solicitud de procedimiento abreviado, verificando los requisitos del Artículo 464 CPP. Si concurren, señalará la audiencia para el procedimiento contenido en el Artículo 465 CPP. Los efectos que nacen de la admisión de la vía solicitada, obligan al juez a no dar una calificación jurídica distinta ni sobrepasar la pena solicitada por el fiscal.”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Congreso Nacional de la República de Guatemala, Dto. 51-92, Op. Cit. Art. 464

<sup>75</sup> Loc. cit.

## **CAPÍTULO IV**

### **4.1 Suspensión Condicional de la Persecución Penal**

Esta medida pretende que a una persona se le deje de perseguir penalmente, estando sujeto únicamente al cumplimiento de determinado régimen de prueba y con la condición de que en determinado tiempo, no puede delinquir nuevamente, so pena de reiniciarle la persecución del delito en que se le otorgó la suspensión, más el nuevo que cometió.

La diferencia con otras medidas desjudicializadoras como el Criterio de Oportunidad es que ya se ha ejecutado la acción penal por la fiscalía, pero sujeta a prueba al imputado en busca del mejoramiento moral, educación y técnico, bajo el estricto control del Juez de ejecución.

Esta medida sustitutiva ha sido aplicada en materia de delitos forestales, cuando se ha impuesto otra medida desjudicializadora como el Criterio de Oportunidad, sin embargo el imputado como beneficiario, no ha cumplido con lo establecido en el Criterio de oportunidad. Así mismo tiene procedencia ya que la pena máxima de prisión contemplada en el delito forestal, contenido en el artículo 92, del decreto 101-96 Ley forestal, es de 5 años.

### **4.2 Definición Legal:**

El artículo 27 del CPP, establece:

“En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los Artículos 358 A, 358 B, 358 C y 358 D, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La

suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

Para tales efectos, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el Artículo 66 del Código Penal. El pedido contendrá:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- El hecho punible atribuido;
- Los preceptos penales aplicables; y
- Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta su conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficiente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación, de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

En caso de delito forestal después de la aceptación del hecho, se facciona escritura pública de cumplimiento, se garantiza el pago del daño ocasionado mediante fianza. Por medio de inspecciones técnicas se verifica la reparación del daño.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los

acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.”

#### **4.3 Objetivo:**

De acuerdo al Manual del Fiscal, “el objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena (Art. 72 CP). Asimismo se evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales”<sup>76</sup>

#### **4.4 Casos de procedencia:**

Los casos en los cuales la suspensión condicional de la persecución penal tiene procedencia, son:

- “En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, aunque por exclusión deben obviarse los de hasta de tres años de prisión;
- En los delitos culposos (homicidio culposo, lesiones culposas, tentativa y aborto culposo; y delito deportivo culposo).
- En los delitos contra el orden jurídico tributario
- Estos delitos están contenidos en el Título X, de los delitos contra la economía nacional, el comercio y la industria; Capítulo IV, de los delitos contra el régimen tributario; Artículos del 358 A al 358 D, del Código Penal”.

#### **4.5 Supuestos:**

Los supuestos que se deben reunir para la aplicación de un procedimiento abreviado, según el Manual del fiscal, son los siguientes:

---

<sup>76</sup> *Ministerio Público, Op. Cit.* Pág. 211

- Que la pena a imponer no exceda de cinco años de prisión;
- Que el beneficiado no haya sido condenado con anterioridad por algún delito doloso; en el medio forense guatemalteco, este extremo se acredita con la constancia de carencia de antecedentes penales.
- Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante. “Al respecto debemos hacer las consideraciones siguientes:
  - Un derecho penal democrático no puede sancionar a las personas por lo que son sino tan sólo por los hechos que han cometido. La Constitución en su Artículo 17 señala que sólo podrán ser calificadas como punibles, acciones u omisiones y nunca habla de conductas o formas de ser. Es decir, no se condena a Juan Pérez porque sea ladrón, sino porque el 3 de septiembre de 1995 robó 5.000 Quetzales. No obstante la ley y la constitución no admiten la valoración de los antecedentes penales, por lo que tan sólo éstos podrán usarse como parámetros de conducta, por las razones que ahora detallamos.
  - En primer lugar, por exigencia del Artículo 5 de la constitución que establece la libertad de acción por lo que toda persona puede hacer lo que la ley no le prohíbe y nadie puede ser molestado ni perseguido por sus opiniones u actos que impliquen infracción a la misma. Por ello si la persona realizó una acción que puede interpretarse como «mala conducta» pero no infringió la ley no podrá impedírsele la aplicación de esta medida.
  - En segundo lugar, el principio de presunción de inocencia (Art. 14 de la Constitución), establece que la única manera que tenemos de saber si una persona ha infringido la ley es a través de una sentencia judicial. Por ello, ni siquiera los antecedentes policíacos, ni los ingresos a centros preventivos nos servirán para determinar la conducta de un sujeto.

- Igualmente, inadmisibles es el requisito de ser un trabajador constante. Al respecto vale lo dicho en el punto de vista anterior relativo a la libertad de acción. Estaríamos sancionando a una persona por algo que no es delito. La situación se agrava si se tiene en cuenta, que en numerosas ocasiones no depende de la voluntad de uno el ser o no un trabajador constante, sino de las posibilidades del mercado laboral.”<sup>77</sup>
- Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles o circunstancias no revelen peligrosidad. Debe aclararse que la peligrosidad es difícil de ser valorada, por tratarse de una característica de la persona y no de un hecho concreto.

#### **4.6 Requisitos:**

Para otorgar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, según el artículo 27 del CPP.

1. “El implicado debe solicitarlo al Ministerio Público (implica la aceptación del hecho y la participación de la persona que va a beneficiarse) en el caso de Delito forestal, debe reconocer el hecho, en audiencia con el Ministerio Público y el representante del estado en este caso INAB, o CONAP.
2. En delitos tributarios se debe comprobar el pago del valor de los impuestos defraudados, recargos o multas e intereses resarcitorios.
3. El imputado no debe haber sido condenado anteriormente por delito doloso.
4. El imputado no debe ser reincidente.
5. Debe haberse reparado el daño correspondiente al hecho delictivo, o afianzar suficientemente la reparación, incluso por acuerdo con el agraviado, o asumir o garantizar la obligación de repararlo, mediante hipoteca, prenda o fianza. En el

---

<sup>77</sup> Ministerio Público, Op. Cit.

caso de delito forestal, para garantizar el cumplimiento de la reparación del daño se facciona escritura pública de cumplimiento, y una fianza, por los montos que deben pagar por el daño ocasionado.

6. Un requisito importante es que el imputado, debe reparar el daño causado, aun cuando no existiere persona directamente agraviada. Sin embargo, para su aplicación no se necesita el consentimiento del ofendido.

Según el Artículo 28 del Código Procesal Penal, al beneficiado, durante el período de prueba, se le someterá a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin la mejora de su moral, educacional y técnica.

Si el imputado se apartare considerablemente, sin justificación alguna, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso (Artículo 29 del Código Procesal Penal)<sup>78</sup>.

A este respecto, la mejora moral, educacional y técnica a que se refiere el artículo antes mencionado en el caso de delito forestal, el imputado debe recibir capacitaciones en el INAB, CONAP. Reconoce ante el COCODE de su región el hecho cometido, y realiza capacitaciones para concientizar a la población.

#### **4.7 Procedimiento:**

El procedimiento para la suspensión de la persecución penal, es similar al aplicado para el procedimiento abreviado, con las modificaciones del Artículo 287 del Código Procesal Penal.

- “Mediante solicitud que se presenta como un acto conclusivo el día que el juez contralor fija.

---

<sup>78</sup> *Poroj Subuyuj, Osar Alfredo.* El Proceso Penal Guatemalteco, Magna Terra Editores, 2007. Págs. 370 - 371

- Audiencia de discusión fijada de antemano en la audiencia oral de declaración del sindicado”.

“Contra la resolución que declare admisible la suspensión condicional de la persecución penal, procede el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 404 del Código Procesal Penal; pero si es denegado el beneficio, no procede recurso alguno”<sup>79</sup>.

#### **4.8 Efectos:**

El Juez de primera instancia enviará a archivar la causa (no puede ser menor a dos años, ni mayor a cinco años. Permanece archivado si el sindicado cumple con las condiciones o imposiciones que se le hayan señalado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de juez ejecutor.

Si el juez ejecutor observa incumplimiento de las instrucciones, comunica al juez de primera instancia y se reanuda la persecución penal.

Al finalizar el periodo fijado y el imputado no cometiere delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

---

<sup>79</sup> Poroj Subyuj, Osar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco, Op. Cit. Pág. 371

## CAPÍTULO V

### CRITERIO DE OPORTUNIDAD

#### 5.1 Concepto

El criterio de oportunidad es la “facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo”<sup>80</sup>.

También se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores cuando declaren en el proceso encubriendo a los autores. Sin embargo, debido a sus características especiales, este será estudiado en forma independiente al final del título.

El decreto 79-97 reformó el régimen del criterio de oportunidad, modificando el artículo 25 y creando los artículos 25 bis, ter, quáter y quinquies.

#### 5.2 Objetivo del Criterio de Oportunidad

El criterio de oportunidad nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a trabajar. Debido a la carga excesiva de casos de alto impacto, el fiscal no puede atender por igual a todos los casos que ingresan en su oficina, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación. Esta selección ya se daba en el sistema inquisitivo y actualmente se da en cualquier sistema procesal del mundo. La diferencia es que, al normarla, se fija un criterio y unos límites. De esta manera la decisión del Ministerio Público es controlable.

Por otra parte, no tenemos que olvidar que “el proceso penal debe ser un sistema de transformación o resolución de conflictos. Indudablemente, es el sistema más

---

<sup>80</sup> *Poroj Subbuyuj, Osar Alfredo*. El Proceso Penal Guatemalteco, Op. Cit. Pág. 357

drástico ya que hace intervenir al Estado con todo su poder coactivo. Por ello es obligación del Ministerio Público evitar la entrada en el proceso penal de aquellos casos que se hayan solucionado o puedan fácilmente resolverse mediante un acuerdo entre las partes”<sup>81</sup>.

En resumen, se puede decir que el objetivo del criterio de oportunidad, tal y como está diseñado en nuestra ley procesal penal, es doble: Por un lado la descarga de trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno.

### **5.3 Supuestos**

El criterio de oportunidad podrá aplicarse en aquellos casos en los que:

1. Se trate de delitos no sancionados con pena de prisión.
2. Se trate de delitos perseguibles por instancia particular (ver el Art.24 ter).
3. Se trate de delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. En estos casos, habrá que acudir al Código Penal para determinar si el máximo de la pena a imponer para el tipo penal aplicable, supera o no los cinco años.

Para analizarlo se debe tomar en cuenta el conjunto del articulado del código y no solo el tipo básico del delito que se analiza.

4. “La responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima. En este punto tenemos que distinguir dos situaciones:

---

<sup>81</sup> *Ministerio Público de Guatemala, Manual del fiscal, Op. Cit. Pág. 212*

- a. Culpabilidad mínima: El Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en aquellos casos en los que no haya elementos suficientes para eximir al sindicado por una causa de inimputabilidad (Art. 23 CP) o por una causa de inculpabilidad (Art. 25 CP), pero su culpabilidad sea muy limitada. Un ejemplo sería el de un hurto cometido por una persona hambrienta pero no en grado suficiente como para aplicar la eximente de estado de necesidad.
- b. Participación mínima: Habrá contribución mínima a la perpetración del delito cuando, si bien de alguna manera contribuyó a que este se diese, su actuar fue prácticamente irrelevante.

En ambos casos el criterio determinante ya no será el impacto social del delito sino la circunstancia especial del imputado y su grado de responsabilidad. Por ejemplo, podría aplicarse el criterio de oportunidad a una persona que participó en un asesinato, pero coaccionada, aunque no hasta el extremo de excluir la culpabilidad. Por no ser el hecho, el criterio determinante, sino las circunstancias del autor, no existe el límite de los cinco años en cuanto a la pena prevista.

5. El inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. Este supuesto es el que la doctrina denomina pena natural. La ley guatemalteca sólo lo admite en los casos de delitos culposos. Los casos más frecuentes se darán en el ámbito de los delitos de tránsito, por ejemplo una persona que por manejar en forma imprudente produce un accidente a consecuencia del cual, fallece su hijo<sup>82</sup>.

#### **5.4 Limitaciones**

No obstante, lo señalado en el literal anterior, no podrá aplicarse el criterio de oportunidad cuando:

---

<sup>82</sup> *Ministerio Público de Guatemala, Manual del fiscal, Op. Cit. Págs. 213 - 214*

1. A criterio del Ministerio Público, el delito puede afectar o amenazar gravemente al interés público y a la seguridad ciudadana, o
2. El delito ha sido cometido por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo.

## **5.5 Requisitos**

Para poder aplicar el criterio de oportunidad será necesario (Art.25 bis):

1. “Autorización judicial: La autorización judicial la dará el juez de primera instancia. No obstante, podrá darla el juez de paz cuando el criterio de oportunidad se solicita por un delito de acción pública con pena inferior a tres años (incluyendo obviamente los delitos sancionados con una pena no privativa de la libertad).

La función del juez es controlar que en el caso concreto se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley. El juez no podrá entrar a valorar la conveniencia o no del criterio, sino si la petición es acorde a lo dispuesto por la ley. En cualquier caso, si el juez deniega la aplicación del criterio de oportunidad, estará forzado a motivar su resolución (Art. 11 bis CPP).

2. El consentimiento del agraviado, si lo hubiere. En este punto, el fiscal debe realizar una tarea de convencimiento a la víctima, haciéndola ver que posiblemente salga más beneficiada con el criterio de oportunidad que si se sigue proceso contra el imputado. En aquellos casos en los que, realizadas las citaciones no compareciese el agraviado, no quedaría más remedio que continuar el proceso. No obstante, podrían buscarse otras vías de salida, como la suspensión condicional de la persecución penal o el procedimiento abreviado. En aquellos casos en los cuales el agraviado sea la sociedad, se entiende que el consentimiento lo presta el Ministerio Público.

3. Que el sindicado haya reparado el daño o se haya llegado a un acuerdo para la reparación. En relación a este punto hay que analizar distintas situaciones:
  - a. No será necesario reparar daño cuando éste no se dio. De lo contrario estaríamos llegando a la absurda situación por la que en los delitos con daño se podría aplicar el criterio de oportunidad mientras que en los que no han producido daño no cabría.
  - b. En el caso de que el daño no pueda satisfacerse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento. A tal efecto, el código prevé que el acuerdo de conciliación realizado ante el juez de paz tenga valor de título ejecutivo. Obviamente, las partes tienen libertad para acordar otras garantías como hipotecas, prendas, fianzas... En cualquier caso, el fiscal no debe proponer el criterio de oportunidad cuando dude que la reparación se realice.
  - c. Cuando el daño producido no afecte a persona individual en concreto, sino a la sociedad, el imputado deberá haber reparado el daño o garantizar su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por periodos de entre quince y veinte horas semanales y por un plazo no superior al año. Asimismo, el tribunal podrá imponer la realización de las normas de conducta y abstenciones que el tribunal señale, de entre las descritas en el artículo 25 bis.
  - d. Que el sindicado no haya sido beneficiado previamente por la abstención del ejercicio de la acción, por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico (Art. 25 quinquies). Por ejemplo, si ya se le concedió un criterio de oportunidad por una estafa, no podrá concedérsele de nuevo por un hurto, ya que en ambos casos se afecta al bien jurídico propiedad. No obstante, si será posible conceder un criterio de oportunidad por unas lesiones leves, si a la persona se le concedió previamente por lesiones culposas. La ley

exige al Ministerio Público que tome las medidas para dar estricto cumplimiento a esta norma.

Finalmente, a diferencia del procedimiento abreviado, la ley no exige que el imputado reconozca de forma expresa los hechos”<sup>83</sup>.

## **5.6 Efectos**

“Pasado un año desde que la aprobación del criterio de oportunidad quedó firme, sin que el mismo haya sido impugnado, se producirá la extinción de la acción por lo que el estado ya no podrá perseguir a esa persona por esos hechos.

La impugnación al criterio de oportunidad podrá realizarse cuando se demuestre que hubo fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiera permitido la aplicación del criterio de oportunidad (Art.25 bis).

El mero incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación no provoca la anulación del criterio de oportunidad, sino que será necesario demostrar que el impago se debe a fraude, dolo, simulación o violencia.

El artículo 286 faculta al Ministerio Público a reiniciar la acción, cuando lo considere conveniente, siempre y cuando no haya caducado la acción.

Tras la reforma 79-97, hay que interpretar este artículo en forma limitada, por cuanto el fiscal sólo podrá reabrir el proceso si demuestra que se dan las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Si el imputado entiende que el fiscal no tiene elementos para abrir la acción, o que esta caducó por haber transcurrido el plazo de un año, podrá interponer ante el juez una excepción por falta de acción, conforme al artículo 294. Asimismo, el juez podrá declararla de oficio”<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> *Ministerio Público de Guatemala*, Manual del fiscal, Op. Cit. Págs. 214-216

<sup>84</sup> *Ministerio Público de Guatemala*, Manual del fiscal, Op. Cit. Pág. 216

## **5.7 Momento Procesal**

La aplicación del criterio de oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta el comienzo del debate (Art. 286 CPP). Lo conveniente es que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápidamente posible ya que de lo contrario uno de los objetivos de esta figura, como es la descarga de trabajo para el Ministerio Público quedaría prácticamente sin efecto.

La abstención en el ejercicio de la acción es facultad del fiscal, pero en el Criterio de Oportunidad la reforma del artículo 79-97, faculta al imputado, o al querellante, la provocación de una audiencia de conciliación (Art.25 ter), a la que las partes, incluyendo al fiscal deberán acudir. Si este fuera el caso, es inadmisibles que el juez conceda el criterio de oportunidad si hubiere oposición del fiscal, pues la Constitución de la República establece claramente que el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Fiscal General. En virtud de lo anterior se puede afirmar, que las partes pueden iniciar el procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad, por medio de solicitud al Ministerio Público, sin embargo, es el fiscal quien la aprueba.

## **5.8 Conciliación o mediación**

“Cuando el criterio de oportunidad se solicite para hechos en los que hay una víctima conocida, se podrá realizar una audiencia de conciliación, dirigida por el juez de paz. A dicha audiencia acudirán el Ministerio Público o el síndico municipal, el imputado y la víctima, pudiendo estar acompañados de sus abogados. Si se llegase a un acuerdo se podrá levantar un acta, en la que se especificarán los términos del acuerdo. El acta tendrá valor de título ejecutivo para la acción civil (Art. 25 ter)”<sup>85</sup>.

“Las partes, con la aprobación del Ministerio Público podrán acordar someter el conflicto a Centros de Conciliación o Mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia. Del acuerdo obtenido se levantará acta que será presentada ante el juez de paz, para que a través de un breve decreto judicial, le dé valor de título ejecutivo para

---

<sup>85</sup> *Ministerio Público de Guatemala, Manual del fiscal, Op. Cit. Pág. 217*

el ejercicio de la acción civil, siempre y cuando el acuerdo no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos (Art. 25 quáter)”.

Para lograr el acuerdo entre las partes, se podrá recurrir a los usos y costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad (Art. 25 bis)<sup>86</sup>.

## **5.9 Procedimiento**

La reforma 79-97 estableció las líneas de procedimiento, “estas no deben entenderse en un sentido excesivamente formalista, por lo que siempre debe buscarse la solución más ágil, respetando los derechos y garantías de las partes”.

En la normativa existen varios procedimientos, en función de sí hay agraviado conocido o no.

1. No existe daño, ni agraviado: En estos casos, la petición se interpondrá ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz, en función de sí el delito lleva aparejada pena superior o inferior a los tres años de encarcelamiento. El juez verificará que se dan las condiciones de ley y que existe acuerdo por parte del Ministerio Público (en el caso de que no haya sido el fiscal quien solicitó aplicar el principio de oportunidad) y sin más trámite resolverá.
2. Existencia de un daño cometido a la sociedad: En estos casos, el Ministerio Público solicitará la aplicación del criterio de oportunidad ante el juez de primera instancia o el juez de paz, en función del delito imputado. El juez verificará que el sindicado ha reparado el daño o que haya otorgado garantías suficientes de resarcimiento en el plazo de un año. Si el imputado fuera insolvente, el juez podrá imponerle la prestación de servicio social a la comunidad y el cumplimiento de reglas de conducta (Art. 25 bis). Es recomendable que el fiscal en su escrito le sugiera al juez el servicio social o las reglas de conducta a imponer.

---

<sup>86</sup> *Ministerio Público de Guatemala, Manual del fiscal, Op. Cit. Pág. 218*

3. Existencia de daño ocasionado a tercero: En estos casos, habrá que distinguir:
  - a. Si las partes no han llegado a un acuerdo, se solicitará al juez de paz que convoque a una audiencia de conciliación (Art. 25 ter).
  - b. Si las partes ya han llegado a un acuerdo, directamente entre ellos o a través de un centro de mediación (Art. 25 quáter), presentarán ante el juez de paz el acta del acuerdo, para que se le confiera la categoría de título ejecutivo.

Producido el acuerdo, se presentará este, junto con la petición de aplicación del criterio de oportunidad al juez competente (juez de paz o de instancia, según el caso) para que lo autorice. El juez verificará que se cumplen los requisitos establecidos por la ley y que existe, si no lo presentó el mismo, opinión favorable del fiscal. Si se produce conciliación ante el juez de paz y este es competente, en el mismo acto se emitirá resolución de aplicación del criterio de oportunidad.

### 5.10 Recursos

Hay que distinguir las siguientes situaciones:

1. El juez de primera instancia o el juez de paz autoriza la abstención del ejercicio de la acción penal: Frente a la admisión de un criterio de oportunidad por el juez de primera instancia o de paz, se puede recurrir en **apelación** (Art. 404 CPP, inciso 5). Cuando el criterio de oportunidad genere el sobreseimiento, se podrá recurrir en apelación (Art. 404 CPP, inciso 8) o en apelación especial (art. 415 CPP).
2. El juez de primera instancia no autoriza el criterio de oportunidad: En este caso, tan solo cabría la **reposición** (Art. 402 CPP) ya que la apelación está claramente reservada para los casos de admisión.
3. El juez de paz no autoriza el criterio de oportunidad: El artículo 404 señala en su inciso final que “son **apelables** los autos dictados por los jueces de paz relativos

al criterio de oportunidad. Al no hacerse distinciones, interpretamos que son tanto los que lo admiten como los que lo inadmiten”.

### **5.11 Caso especial de criterio de oportunidad**

El decreto 114-96 de reforma al Código Procesal Penal introdujo otro supuesto de abstención en el ejercicio de la acción penal, mantenido en la reforma del decreto 79-97. Se trata de la aplicación del criterio de oportunidad a favor de los cómplices o encubridores de una serie de delitos, cuando declaren en el proceso incriminando a los autores. Por sus notables diferencias con respecto a los otros supuestos, se hace un estudio separado.

El objetivo de esta figura no es buscar la descarga del trabajo del Ministerio Público, ni la reparación a la víctima, sino favorecer la persecución de los autores intelectuales y cabecillas del crimen organizado, a través de la declaración de partícipes y encubridores. Para poder aplicar el criterio de oportunidad en estos casos, es necesario:

1. “Que el imputado sea partícipe o encubridor de uno de los delitos enumerados en el artículo 25, inciso 4. Por lo tanto, no podrá aplicarse para tipos penales distintos de los citados en la ley, ni cuando el imputado haya actuado como autor.
2. Que el imputado declare en el proceso, aportando elementos que contribuyan eficazmente a determinar la responsabilidad penal de los autores materiales e intelectuales de los citados delitos. La valoración sobre la eficacia de la declaración corre a cargo del fiscal.

Este criterio de oportunidad puede aplicarse a funcionarios públicos que hayan cometido hechos delictivos con motivo o ejercicio de su cargo. A diferencia del resto de los supuestos, en estos casos no existe un control por parte del juez de primera instancia o del juez de sentencia, por cuanto estos están obligados por el pedido del

Ministerio Público. Por ello, el fiscal será el único responsable por la abstención de la persecución penal.

Cuando a criterio del fiscal haya que aplicar esta figura, lo comunicará al juez, quien queda vinculado por el pedido del Ministerio Público. En ese momento, se le tomará declaración, como prueba anticipada (Art. 317), dictándose posteriormente el sobreseimiento, independientemente que se haya iniciado o no la acción. El auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia podrá ser recurrido en apelación y si lo dictó el tribunal de sentencia, en apelación especial”.

## **CAPÍTULO VI**

### **PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En el desarrollo del presente capítulo, se realiza una confrontación, análisis y discusión de resultados, con el fin de establecer si la interrogante central de esta investigación ¿Cuáles son los procedimientos específicos, las medidas desjudicializadoras y las condiciones aplicadas a los imputados de delitos forestales? es respondida debidamente y si cumple con los objetivos establecidos.

#### **6.1 Los Delitos Forestales en Guatemala**

El Derecho Forestal es una rama especial del derecho público ambiental, relativamente joven en la normativa guatemalteca, puesto que nace a partir del decreto Gubernativo 670 de 1920 y es hasta la Constitución de 1985, en donde se toca la temática ambiental.

A pesar de contar con legislación que promueve actividades agropecuarias, forestales e hidrobiológicas para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente y sostenible, el país afronta una problemática grave por la pérdida de áreas boscosas ocasionado por la explotación masiva de los recursos naturales para el consumo humano. Lo que origina conductas con fundamento económico que exceden la capacidad de auto regeneración de la biosfera.

Dichas actividades o conductas humanas representan delitos contra los bienes forestales en Guatemala, ya que poseen las características necesarias para ser objeto de tutela por la trascendencia que ocasionan a sabiendas que los bosques son indispensables para la existencia del ser humano.

Al ocurrir un supuesto de dicha naturaleza el Estado se ve obligado a valerse del poder judicial para forzar el restablecimiento del daño mediante la reparación,

restauración y compensación del entorno degradado. Logrando esto a través de la participación pública, acceso a los procesos judiciales, publicidad, promoviendo la cultura ambiental.

La responsabilidad ambiental se encuentra basada en el principio económico “quien contamina paga”, que representa la vía más efectiva para determinar en qué medida y sobre qué patrimonio deben recaer las consecuencias de un ilícito de esta naturaleza, evitando así las distorsiones en el comercio y las inversiones internacionales. Sin embargo, esta medida debe ser observada para adaptarla a la problemática ya que las técnicas jurídicas en este caso deben dar a entender que está dirigida a la protección de los intereses colectivos, difusos, permitiendo las acciones populares.

Se considera que una conducta corresponde a este tipo penal: Al carecer de licencia, o autorización, el excederse de diez metros cúbicos en pies, el descortezar, ocotear, anillar pues debilita los árboles.

Los métodos de integración actuales como la Heterointegración o Derecho Supletorio es recurrir a una parte del ordenamiento fuera de donde se encuentra la laguna o vacío legal, abarcando la costumbre, jurisprudencia y doctrina. La autointegración es por el contrario buscar dentro de la misma ley para llenar el vacío, valiéndose de la analogía y principios generales.

El ámbito de acción de esta normativa es aplicable y obligatoria en todo el territorio nacional, principalmente en donde existen grandes extensiones boscosas, debiendo atenderse a los Derechos Humanos y Derecho Ambiental, nacional e internacional.

## **6.2 Sistemas Procesales y el Proceso Penal Guatemalteco**

En Materia penal se conocen tres sistemas procesales, el primero el sistema Inquisitivo, cuyas funciones se encontraban encuadradas en una persona, el

juzgador, se inicia de oficio, es meramente escrito y secreto, la prueba es valorada por medio de la prueba tasada y la confesión del reo.

El segundo sistema el Acusatorio que, por el contrario del inquisitivo, inicia a instancia de parte, contempla los principios de contradicción, oralidad y publicidad, existe la igualdad entre las partes y se valora la prueba a través de la Sana Crítica.

Por último, el sistema Mixto que conserva características del sistema Inquisitivo como la escritura, pero posee muchas particulares del acusatorio.

El derecho procesal penal es el conjunto de instituciones, normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado, la organización de los órganos jurisdiccionales y la relación entre las partes procesales.

El proceso penal guatemalteco, por la conquista española en un inicio es un procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, formal y burocrático. Sin embargo, en 1837 tras la introducción del Código de Livingston, se planteó la existencia de tribunales independientes del poder político, características de un sistema acusatorio, oral y público. Retornando a la organización jurídica-política del siglo XVII debido a la revolución de 1871. Siendo hasta 1992 en que se cambia sustancialmente la administración de justicia en materia penal, a un sistema mixto puesto que posee características del acusatorio y conserva algunas del inquisitivo, siendo sus propósitos esenciales: La humanización del derecho procesal penal; La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal; El mejoramiento de la defensa social contra el delito; y coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de delitos.

Otra característica del proceso penal guatemalteco es la persecución penal ejercida por el Ministerio Público, que fue separado de la Procuraduría General de la Nación, y el surgimiento del Instituto de Defensa Pública Penal.

Los principios que informan el proceso penal guatemalteco:

- Principio de legalidad;
- Principio acusatorio;
- Principio del debido proceso;
- Derecho de defensa;
- Principio de oportunidad;
- Principio de presunción de inocencia;
- Principios vinculados a la prueba; y
- Principios procedimentales.

El Estado de derecho declara una serie de derechos fundamentales y garantías para hacerlos efectivos, buscando proteger a los individuos contra el poder penal arbitrario, evitando vulnerarlos, limitarlos o rebasarlos.

### **6.3 Medidas desjudicializadoras en el Proceso Penal Guatemalteco**

La implementación del sistema procesal penal nuevo, permite la introducción de opciones alternativas para la solución de controversias, tal es el caso de la desjudicialización, estas medidas constituyen uno de los avances más innovadores en materia procesal penal. Facultan al fiscal a hallar soluciones rápidas y sencillas a casos que causan un impacto social mínimo, velando siempre porque se cumplan los fines del proceso y se respeten las garantías constitucionales.

En los artículos 24 al 31 del Código Procesal Penal se encuentran contenidas estas medidas, tal es el caso del Criterio de Oportunidad, la Conversión, la Mediación y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. El Procedimiento abreviado debido a sus propósitos también puede considerarse como una de estas figuras.

Para que pueda aplicarse una medida desjudicializadora es necesario que concurran una serie de condiciones, como:

- a) La colaboración del imputado con la justicia, lo que implica el reconocimiento o la conformidad de los hechos que motivan el proceso.

- b) El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.
- c) La aceptación de la víctima de la aplicación del criterio de oportunidad.
- d) Que no se trate de delitos violentos, graves, de compleja investigación, de criminalidad organizada o que amenacen o afecten la seguridad colectiva.
- e) Que se pueda prescindir de la pena, porque no es necesaria la rehabilitación por tratarse de una persona que no tiene una conducta o un comportamiento criminal.
- f) Que el efecto preventivo de los delitos, razón de la pena, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta o la amenaza de continuar el proceso.
- g) Que la culpabilidad del imputado sea atenuado o culposa, en todo caso, no caracterizada por circunstancias agravantes.
- h) Que el hecho no lesione o amenazare la seguridad social.
- i) Que el límite máximo de la pena, con que está sancionado el delito concreto no exceda de cinco años de prisión.

#### **6.4 La Suspensión Condicional de la Persecución Penal aplicada a delitos forestales**

Esta medida pretende que a una persona se le deje de perseguir penalmente, estando sujeto únicamente al cumplimiento de determinado régimen de prueba y con la condición de que en determinado tiempo, no puede delinquir nuevamente, so pena de reiniciarle la persecución del delito en que se le otorgó la suspensión, más el nuevo que cometió.

La diferencia con otras medidas desjudicializadoras es que ya se ha ejecutado la acción penal por la fiscalía, pero sujeta a prueba al imputado en busca del mejoramiento moral, educación y técnico, bajo el estricto control del Juez de ejecución. A este respecto, la mejora moral, educacional y técnica a que se refiere, en el caso de delito forestal, el imputado debe recibir capacitaciones en el INAB, CONAP. Reconoce ante el COCODE de su región el hecho cometido, y realiza capacitaciones para concientizar a la población.

Esta medida sustitutiva ha sido aplicada en materia de delitos forestales, cuando se ha impuesto otra medida desjudicializadora como el Criterio de Oportunidad, sin embargo, el imputado como beneficiario, no ha cumplido con lo establecido en el Criterio de oportunidad. Así mismo tiene procedencia ya que la pena máxima de prisión contemplada en el delito forestal, contenido en el artículo 92, del decreto 101-96 Ley forestal, es de 5 años.

### **6.5 La aplicación del Criterio de Oportunidad en Materia de delitos forestales**

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.

El objetivo del criterio de oportunidad, es por un lado la descarga de trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes.

Atendiendo los requisitos del Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, segundo párrafo se puede considerar que el Criterio de Oportunidad se aplicará en un delito forestal, ya que el resarcimiento del daño no es inmediato, sin embargo puede garantizarse la reparación en un plazo determinado, o de acuerdo a lo convenido con el INAB, CONAP, MAGA, realizar un título ejecutivo, como lo es la Escritura Pública de cumplimiento, y adicionado a esto una fianza de acuerdo al monto que asciende la deforestación el cual se establece mediante un estudio técnico del INAB o CONAP que puede prolongar el cumplimiento hasta cinco años, ya que para que un árbol se desarrolle deben pasar tres años.

## 6.6 Discusión de Resultados:

Entrevista a Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, y Fiscales del Ministerio Público, de la fiscalía Distrital de Quetzaltenango.

<b>¿Cree usted que es factible la aplicación de las Medidas Desjudicializadoras en los Delitos Forestales?</b>		
<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>¿Por qué?</b>
Si		Permite reparar de mejor manera el daño ocasionado
Si		permite la reparación inmediata y concreta
Si		Para aplicar la celeridad y objetividad
Si		dependiendo de la pena del delito
Si		la pena de prisión lo permite

Se observa que la mayoría de ellos están de acuerdo en que es factible la aplicación de las medidas desjudicializadoras, la opinión de los jueces es porque permiten la reparación del daño, mientras que los fiscales consideran que de acuerdo a la pena puede aplicarse.

<b>¿Cree usted que al aplicar estas medidas se resarce completamente el daño causado al Estado?</b>		
<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>¿Por qué?</b>
	No	completamente ya no los daños ambientales son irreparables
Si		antes de la aplicación de medidas alternas se logra la comunicación y autorización del INAB
	No	El daño está hecho
Si		a veces parte de la pena es realizar alguna siembra de árboles
Si		se puede aplicar como regla de abstención la siembra de árboles

Se puede notar que la mayoría cree que si se resarce completamente el daño causado al Estado. Sin embargo, la opinión de dos de los cinco entrevistados dista de esa opinión.

<b>¿Cree usted que la aplicación de una medida desjudicializadora cumple el objetivo que persigue en cuanto a la perpetración de un ilícito forestal y su resarcimiento?</b>		
<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>¿Por qué?</b>
Si		en lo posible
Si		cuando la reparación es inmediata
	No	Una parte puede reponerse pero no del todo
Si		sin el resarcimiento no hay beneficio
Si		Los jueces pueden aplicar reglas que vayan en pro de la reforestación, y la prohibición de la tala

En relación a si la aplicación de una medida desjudicializadora cumple con el objetivo en cuanto a un ilícito forestal, la mayoría de los jueces y fiscales considera que, Si se cumple, en la medida de lo posible cuando la reparación es inmediata.

<b>¿Qué es lo que se espera del sindicado de un delito forestal al aplicarle una Medida Desjudicializadora?</b>
que repare el daño ocasionado, en lo posible
Principalmente que repare el daño causado, lo que es más operante que la pena privativa la que generalmente conduce a la suspensión de la ejecución.
Concientizarlo
resarcimiento del daño
Que tome conciencia que para cortar árboles, tiene que tener autorización y que lo ilegal siempre va en detrimento del Estado de Derecho.

Los jueces y fiscales consideran que lo que se espera del sindicado de un delito forestal al beneficiarlo con una medida desjudicializadora es Concientizarlo, y que repare el daño causado en lo posible.

<b>¿Cuál es la actitud que asume el agraviado, en este caso el Estado, cuando interviene en un proceso por un ilícito forestal en la aplicación de medidas desjudicializadoras?</b>
de aceptación del criterio a través de las PGN y el INAB
Velar por la reparación.
Hacer conciencia de la necesidad y utilidad de la flora y fauna.
Velar por el beneficio de la sociedad.
Aplicar la ley y con ello reglas de abstención, que llevan consigo el resarcimiento a la sociedad.

Los jueces y fiscales creen que el estado a través de las instituciones además aplica la ley, hace conciencia de la necesidad y utilidad de la flora y fauna, vela por la reparación del daño, y acepta el criterio de oportunidad.

<b>¿En qué medida cree usted, que el interés público o seguridad ciudadana, se ve afectado por la aplicación de medidas desjudicializadoras en un delito forestal?</b>
No creo que se vean afectados
Considero que se ve altamente afectado porque se está dañando la tierra y el ecosistema
El sindicado es incorporado a la sociedad
no se afecta
no se ve afectado a gran escala porque la ley lo permite

Respecto a si la seguridad ciudadana se ve afectada por la aplicación medidas desjudicializadoras en un delito forestal, no consideran que se vean afectados.

<p><b>¿Cuál es su opinión acerca de la trascendencia que puede tener esta clase de delitos en materia forestal respecto al derecho a un medio ambiente sano?</b></p>
<p>Dependiendo del ilícito, pero si el daño ya fue ocasionado, lo que corresponde es repararlo.</p>
<p>Es de impacto. Generalmente no se le da importancia y se le da prioridad a otros delitos en la persecución penal olvidando que el medio ambiente es un bien que hay que proteger y mantener.</p>
<p>Que con la pena no le hagan daño al medio ambiente.</p>
<p>Con la tutelaridad se busca que el medio ambiente no se siga dañando</p>
<p>Esto viene de muchos años y no ha creado el estado un plan para reducir la tala inmoderada de árboles.</p>

En relación a la trascendencia que puede tener estos delitos respecto al medio ambiente sano cada uno lo considera de distinta forma, sin embargo, la mayoría están de acuerdo en que el medio ambiente debe protegerse, y que el Estado debe implementar un plan para reducir la tala inmoderada.

## Entrevista al INAB, CONAP, MAGA, DIPRONA.

<b>¿Para usted qué son las medidas desjudicializadoras?</b>
Son medidas que establece la ley para garantizar la reparación de daños del delito cometido sin llegar a juicio
Medidas que concluyen un proceso sin llevarlo a sentencia.
Son medidas o medios que se utilizan para la simplificación del proceso penal común. También se puede llamarlas mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
Poder tomar en cuenta los criterios de cada persona en materia forestal
Que tomen las opiniones de las personas en materia forestal, para poder adquirir un equilibrio sustentable sobre la naturaleza.

Se puede develar que la mayoría de los entrevistados saben qué es una medida desjudicializadora, son soluciones alternativas de resolución de conflictos, que permiten garantizar la reparación del daño, sin llevar el proceso a una sentencia.

<b>¿Qué medidas desjudicializadoras se aplican en materia de delitos forestales?</b>
1. Criterio de Oportunidad 2. Suspensión Condicional de la persecución Penal
Criterio de Oportunidad
Mediación, Criterio de Oportunidad, Suspensión Condicional de la persecución penal y el Procedimiento abreviado
Criterio de Oportunidad
Criterio de Oportunidad

En relación a las medidas desjudicializadoras que se aplican en delitos forestales, se puede observar que la mayoría opina que en primer lugar se aplica el Criterio de Oportunidad, en segundo lugar, la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

<b>¿Cuáles son los procedimientos que conoce, en cuanto a la aplicación de medidas desjudicializadoras en materia de delitos forestales?</b>
Procedimiento de las 2 medidas desjudicializadoras que se aplican al aplicar el Criterio de oportunidad se obliga al sindicado a Reforestar.
El resarcimiento del daño con la colaboración del imputado con la justicia, reconocimiento del hecho delictivo, y compromiso de reforestación.
entre los criterios hay leyes pero es falta de conocimiento de la sociedad en relación ambiental
Si se ha aplicado las leyes forestales y ambientales ha habido casos concretos sobre la aplicación, en materia forestal.

Sobre cuáles son los procedimientos que se llevan a cabo, cuando se aplica una medida desjudicializadora en delitos forestales, en su mayoría opina que se obliga al sindicado a reforestar, y se realizan los procedimientos de las medidas desjudicializadoras.

<b>¿Qué condiciones debe reunir un imputado de delitos forestales, para beneficiarse con la aplicación de una medida desjudicializadora?</b>
<p>1. Aceptar el hecho.</p> <p>2. Reparar el daño ambiental mediante dictamen técnico y avalúo.</p> <p>3. Reparar los daños ocasionados al ambiente, reforestando dentro de un área protegida.      3.1 Faccionar una escritura pública de compromiso por 5 años.      3.2 Fianza de cumplimiento (garantiza los 5 años de reforestación)</p> <p>4. Aprobación Judicial</p>
Que presente un plan de manejo y garantice la Reforestación
No haber cometido un delito anterior, la tipicidad de la conducta, el grado de amenaza o lesión del bien jurídico.
Cumplir con la reforestación.
Reforestación.

En relación a las condiciones que debe reunir un imputado para ser beneficiado con una medida desjudicializadora, la mayoría opina que debe cumplir con la Reforestación, pero cabe resaltar que un aporte que enriquece es la opinión de una entrevistada, que enumera los pasos que se siguen en el proceso para garantizar el resarcimiento del daño.

<b>¿Qué medida desjudicializadora considera que se aplica con mayor frecuencia en delitos forestales?</b>
Criterio de oportunidad (Reforestación y compra de equipo)
Criterio de oportunidad

En relación a qué medida desjudicializadora se aplica más en delitos forestales, todos con respondieron que es el Criterio de oportunidad.

<b>¿Qué controles utiliza a nivel institucional para verificar, que se cumple con los acuerdos establecidos para reparar el daño en caso de delito forestal?</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Escritura pública de cumplimiento.</li> <li>2. Fianza</li> <li>3. Inspecciones del personal técnico. (Drones, equipo de computación, televisión, audio para centros de capacitación, mitad reforestación, mitad compra de equipo.</li> <li>4. Capacitación va con el Cocode de su región, y debe concientizar.</li> </ol>
Mediante el cumplimiento del plan de manejo establecido, se monitorea la reforestación
En el caso de ser por falta de Licencia o Registro Nacional Forestal. Solicitar su inscripción en el mismo, cuando es por el delito de tala ilícita. Solicitar

garantía de reforestación o velar por el cumplimiento Re publicación forestal.
reconocimiento del hecho, inspecciones en el área de reforestación
Inspecciones

Sobre los controles que utilizan a nivel institucional para la verificación del cumplimiento de los acuerdos establecidos, para reparar el daño en delito forestal, la mayoría opina que se realizan inspecciones o monitoreo del plan de reforestación, pero hay que resaltar que dos entrevistados proporcionan una visión más amplia sobre los controles que llevan como por ejemplo la escritura pública, la fianza, la inscripción en Registro Nacional Forestal.

<b>¿En qué medida cree usted que el interés público o seguridad ciudadana se ve afectado por la aplicación de una medida desjudicializadora en un delito forestal?</b>
Es relativo, se ve afectado en el sentido de que no hay una sentencia. Se ve beneficiado en el sentido que se garantiza la reparación del daño ocasionado al ambiente.
Es preferible, a una condena, pues en la condena regularmente no existe obligación de reforestar.
Lamentablemente la falta de severidad en las penas, no genera responsabilidad al sindicado, ya que son de poca sanción, y muchas veces son resueltas como faltas por lo que no genera conciencia en el manejo del Recurso Forestal.
falta de interés sobre las leyes de parte de los jueces o jurídicos para poder ejecutarlas en materia ambiental.
No hay ningún interés tanto como el servidor público o seguridad ciudadana en delitos forestales.

Respecto a la medida en que el interés público o seguridad ciudadana se ve afectada al aplicar una medida desjudicializadora en un delito forestal, la mayoría opina que debería haber mayor interés de parte de Estado y la sociedad para un mejor manejo del Recurso forestal. Sin embargo, dos entrevistadas opinan que se beneficia al garantizar la reparación del daño ocasionado al ambiente.

**¿Cuál es su opinión acerca de la trascendencia que pueden tener esta clase de delitos en materia forestal respecto al derecho a un medio ambiente sano?**

Es importante por muchas razones:

1. Por el impacto ambiental, y los beneficios ecosistémicos que dejan de percibirse a consecuencia del delito.
2. Por la cantidad de delitos forestales que cada día aumentan, hay más tala.
3. No hay fiscalías especializadas.
4. No hay órganos jurisdiccionales especializados.

Afectan severamente al ambiente, y como consecuencia la salud, por falta de oxígeno y extinción de especies, contaminación atmosférica, hídrica, etc.

Severidad en las penas y control de cumplimiento en el resarcimiento del daño causado, garantizando el sostenimiento natural de los bosques.

A causa de las acciones de cada persona el equilibrio, el ecosistema, la biodiversidad se están agotando desmedidamente, por falta de conciencia social, pública y privada. Si queremos tener un ambiente sano debemos empezar nosotros como personas individuales, dentro de cada hogar, implementando la clasificación de los desechos sólidos. Para poder evitar contaminación atmosférica y no provocar trastorno al cambio climático, o si no que caigan las lluvias ácidas, afectando el hábitat de las especies endémicas que existen en nuestro país.

En nuestro país se ha observado la destrucción ilícita de flora y fauna silvestre, por alguna persona que por falta de conocimiento están afectando, la contaminación del medio ambiente, tala inmoderada de árboles, incendios forestales y destruyendo la biodiversidad, etc., por lo cual nos vino afectar todos estos factores en materia ambiental al futuro de los Guatemaltecos.

Los entrevistados coinciden en que delitos forestales tienen trascendencia y causan un grave daño al ambiente a nivel internacional, ya que no se puede recuperar lo que se deforesta.

Vinculando las respuestas obtenidas, se puede resaltar que aunque existe un consenso amplio en relación a la factibilidad de las medidas desjudicializadoras en materia de Delitos Forestales, éstas a juicio de los entrevistados no tiene la capacidad de resarcir el daño ocasionado en su totalidad, aunque en algunos casos de menor impacto, pueden ser factibles, ya que se puede tener un beneficio extra, y se cumpliría con el principio de celeridad y objetividad. Sin embargo la discusión es, es adecuada o no, puesto que una de las implicaciones que tendría es que beneficiando a un imputado de delito forestal con la aplicación de medidas

desjudicializadoras, en casos de más relevancia, para cualquier persona individual o jurídica resultaría preferible transgredir la ley puesto que resultaría más económico y rápido el resarcimiento del daño, que buscar alternativas legales como sacar licencias o permisos, pues las sanciones no son tan severas, y esto ha incrementado la tala inmoderada. Por lo que debe haber mayor severidad en las penas, el Estado debe crear fiscalías y órganos jurisdiccionales especializados, ya que estos delitos a pesar de no tener toda la publicidad que tienen otros llamados de alto impacto, los delitos forestales deben considerarse de alto impacto. Como manifiestan los entrevistados el daño al medio ambiente representa un delito de lesa humanidad, puesto que la perpetración del mismo afecta no sólo al ecosistema, si no a la sociedad, en el sentido que no se resarce de forma inmediata, y atenta con el Derecho a un Medio Ambiente Sano, a una vida digna como los establece la Constitución Política y los pactos internacionales ratificados por Guatemala.

## 6.7 Conclusiones:

1. El espíritu de la Ley Forestal es sancionar penalmente a toda persona que sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles, desde 0.1 hasta más de 100 metros cúbicos de madera en pie, encontrándose sancionada la acción de talar, aprovechar o extraer árboles, cuando el rango de la volumetría se encuentra entre 5.1 a 10.0 metros de madera en pie, constituyendo esto una laguna legal, por lo que hay que recurrir a una interpretación integral de la ley para sancionar a las personas que cometen este delito en una menor medida que la cuantificable en el Artículo 92, en el artículo 103 el tipo penal contiene suficientes elementos para su aplicación con forme a las dos últimas literales que contiene, sin importar si es o no madera en pie.
2. La interpretación y aplicación de este delito, necesariamente debe conocerse y profundizar en el tema de Derechos Humanos y de Derecho Ambiental, del Derecho Forestal desde la perspectiva de la ubicación y las formas para cuantificarla, y por derivación el Derecho Penal Ambiental; y para ello se debe observar y aplicar la normativa nacional e internacional que al ser ley vigente interna en el país es de aplicación obligatoria en materia de Derechos Humanos y Derecho Ambiental.
3. En Quetzaltenango se aplica el Criterio de Oportunidad y en algunas ocasiones la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, en materia de delitos forestales con la aquiescencia del INAB o CONAP en representación del estado, en tal sentido las instituciones antes mencionadas, establecen de qué forma se puede resarcir el daño y posteriormente el Ministerio Público es quien se encarga de solicitarlo al Juez. El INAB o CONAP supervisa que se lleve a cabo el convenio para la reforestación, o la compra de instrumentos que les pueden ser de utilidad a estas instituciones para llevar a cabo su labor, otro medio que se utiliza es la fianza que va desde uno a cinco años para comprometer al sindicado a cumplir lo pactado (Reforestación y compra de equipo técnico).

4. La representante jurídica del CONAP manifestó que en el segundo semestre del año 2011 se aplicó en 3 ocasiones el criterio de oportunidad, en procesos por delitos forestales, y en el primer semestre del año 2012 en seis ocasiones, pero a partir del segundo semestre al año 2013 no se había aplicado criterio de oportunidad, por considerarse una medida insuficiente, sin embargo por la cantidad de casos de alta peligrosidad, se ha hecho necesario continuar con la aplicación de medidas desjudicializadoras, para paliar la creciente perpetración de delitos contra el ambiente por lo que se ha valido de otros mecanismos como la escritura pública y la fianza, para resarcir el daño ocasionado, pero si se toma en cuenta que para las personas en particular resultaría más fácil infringir o transgredir la ley, que reparar el daño ocasionado. El Estado debe velar por que existan fiscales, así como órganos jurisdiccionales especializados en la materia, para darle la importancia que merecen este tipo de delitos.

## RECOMENDACIONES

1. Se hace necesaria la creación de Juzgados Especializados en Delitos Forestales, dada la importancia y el impacto que tienen estas transgresiones en la sociedad en general, ya que no solamente se pierden hectáreas de bosques, si no también ecosistemas y deterioro de la calidad de vida del ser humano.
2. Es necesario crear más fiscalías especializadas en delitos forestales, ya que las dos que existen actualmente, no son suficientes para atender a todas las regiones del país, tener un control a nivel nacional, mantener la celeridad del proceso, y sobre todo proteger el bien jurídico tutelado en este caso el ambiente.
3. Fortalecer las relaciones interinstitucionales, Judiciales, Ministerio Público, INAB, CONAP, DIPRONA, para lograr el objetivo de protección ambiental forestal, y evitar la tala inmoderada, extinción de especies y ecosistemas.
4. Se debe establecer procedimientos y manuales en esta materia, para evitar la confusión al momento de la aplicación de la ley, valiéndose de la experiencia de países vecinos como Costa Rica, que ha tenido un gran avance en la protección y desarrollo ambiental y forestal.
5. Es necesaria una educación ambiental más efectiva y formal, encaminada a dar a conocer programas que incentiven el cuidado y desarrollo forestal, que realmente concientice a la población en general del grave impacto que tienen los delitos forestales en la sociedad.

## REFERENCIAS:

### Bibliográficas

- Aguirre R., Grethel y Alejandro Iza, “*Derecho Ambiental en Centroamérica*” UICN Serie de Política y Derecho Ambiental No. 66 Tomo I, Gland, Suiza, Ministerio federal de Cooperación Económica y Desarrollo, 2009.
- Battle Río Fred, *Operaciones Agrarias*, Quetzaltenango, Guatemala, Instituto Nacional de Bosques INAB, 2001.
- Barrientos Pellecer César, “*El Proceso Penal en Guatemala*”, Guatemala, Editorial Magna Terra, 1993.
- Bovino, Alberto. *Temas de Derecho Procesal Guatemalteco*. Guatemala. Fundación Mirna Mack, 1996.
- Cardona Rodolfo, *Estudio de Impacto Ambiental*, Guatemala, URL 2001.
- Castañeda, Luis Alberto y Marvin Turcios Samayoa, *Bases para el Diseño del Sistema de Monitoreo Ambiental para Guatemala Identificación preliminar de Indicadores Ambientales*, Guatemala, IARNA URL, Serie coediciones No.1. agosto 2002.
- Castellanos Fernando. “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*” (Parte General). México, Editorial Porrúa, S.A., 2000.
- Colegio de Abogados de Costa Rica, *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Segunda edición ampliada, San José, Costa Rica, Fondo Ed. del Colegio de Abogados, 1997.

- De Mata Vela José Francisco, “*La Reforma Procesal Penal de Guatemala*”, España, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona Facultad de Derecho, Junio 2007
- García, Mario David; *Tratado de la Interpretación de la Ley*, Guatemala, Editorial Tierra labrada, 2002
- IARNA / INGEP, *Gestión Ambiental y Gobernabilidad Local*, Guatemala, Serie Coediciones IARNA No. 14. noviembre 2009.
- Girón Palles, José Gustavo. *Teoría del Delito*, 2ª. Edición, Guatemala, Instituto de defensa Pública Penal, 2013
- Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, *Manual para la mejor aplicación de las leyes ambientales*, Guatemala, IDEADS, 2005.
- Instituto de Incidencia Ambiental. Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Ambientales y Agrícolas. Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Agrícolas, “*Estado Actual de los Bosques en Guatemala*” Informe Técnico número 7, Guatemala, 2003.
- Jáuregui, Hugo Roberto, “Apuntes sobre derecho procesal penal” I, Guatemala, s.e, (s.l.l), 2003.
- Junceda Moreno, Javier: “*Cuestiones Medioambientales y Derecho Ambiental*”, Barcelona, España, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., 2002
- Martínez Tuna Miguel, *Diagnóstico de la Inversión que el Estado hace con Ambiente y Manejo de Recursos Naturales*, Guatemala, IARNA URL, Abril 2003.

- Rodas Andrade, Augusto Jordán, *Aspectos Constitucionales, Agrarios y Ambientales*, Quetzaltenango, URL, 2001.
- SEGEPLAN / IARNA, *Evaluación de la Sostenibilidad del Desarrollo de Guatemala Período 1990 – 2008*, Guatemala, IARNA URL, septiembre 2009.
- SMAYEVSKY, Miriam y Lily R. FLAH, “*La Regulación Procesal en el Derecho Ambiental Americano. Acción Popular y Acción de Clase*”. Argentina.. Editorial La Ley. Primera Edición, 1993.
- Universidad Rafael Landívar – Instituto de Incidencia Ambiental, *Perfil Ambiental de Guatemala Informe sobre el estado del ambiente y bases para su evaluación sistemática*, Guatemala, F&G editores, 2004.

**Normativas:**

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el desarrollo. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el desarrollo, 1992.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente.
- Decreto Numero 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, Código Procesal Penal.
- Decreto No. 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas.
- Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal.

- Decreto No. 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
- Resolución 4.23.97 Junta directiva Instituto Nacional de Bosques INAB, Reglamento de la Ley Forestal.
- Resolución No. 01.25.98 Instituto Nacional de Bosques INAB, Reglamento para el Aprovechamiento del Mangle.
- Acuerdo Gubernativo No. 759-90, Presidencia de la República V, Reglamento de Ley de Áreas Protegidas.
- Instructivo de Procedimientos para las evaluaciones de Impacto Ambiental.

### **Electrónicas**

- ASIES, Perfil Socioeconómico de Guatemala, 2010  
<http://www.asies.org.gt/areas/departamento-investigacion-consultoria-economica?page=2>
- Definición ABC, Florencia, Definición de Bosque,  
<http://www.definicionabc.com/medio-ambiente/bosque.php>, Guatemala, 16 Abril, 2009
- De Guate, Quiñónez, Edagar Alberto, Hace falta reforestar y detener la tala, 06 Jul, 2010,  
[http://www.deguate.com/artman/publish/ecologia\\_bosques/hace-falta-reforetar-y-detener-la-tala.shtml](http://www.deguate.com/artman/publish/ecologia_bosques/hace-falta-reforetar-y-detener-la-tala.shtml)
- FAO Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Melgar William, Estado de la diversidad biológica de los árboles y bosques de

Guatemala, Guatemala, 2003,  
<http://www.fao.org/docrep/007/j0605s/j0605s03.htm#TopOfPage>;  
<http://www.fao.org/docrep/006/ad402s/AD402s06.htm>

- Proyecto Clío, Rivero M. Pilar , Universidad de Zaragoza, Zaragoza España, Mayas, [http://clio.rediris.es/fichas/dioses\\_mayas.htm](http://clio.rediris.es/fichas/dioses_mayas.htm)
- WWF, Bernard T. Bormann, Judy L. Meyer, Tim Schowalter, Everett Hausen Forest ecosystem by. McGraw-Hill Encyclopedia of Science & Technology. ¿Qué es un bosque?,  
<http://wwf.panda.org/es/acerca/hacemos/bosques/>
- Wikipedia La Enciclopedia Libre, Machiado, Jorge, Teoría del delito, 2010,  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa\\_del\\_delito#La\\_acci.C3.B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_del_delito#La_acci.C3.B3n),

#### **Otras Referencias:**

- Ávila, Josefina. Cumplimiento por parte del Estado respecto a la creación del Centro Especializado de privación de libertad para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal que cumplen mayoría de edad, Guatemala, 2006
- Bobadilla Rodríguez, José Carlos, tesis, “*Aplicación del criterio de oportunidad en los delitos contra el patrimonio*”, Tesis, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e.) Guatemala, octubre 1997.
- Quinteros Cermeño, Wendy Johanna, Los Elementos jurídicos que informan al delito de enriquecimiento ilícito para dar cumplimiento con la Convención Interamericana contra la corrupción. Guatemala, 2008.

- Ruano Chali, Ivonne. Educación Ambiental para nivel medio en las asignaturas de Ciencias Naturales y Biología. Tesis de Licenciatura en la Enseñanza de Química y Biología, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, Julio 2008.
- Soc Domingo, Milton Oseas. Estudio jurídico y doctrinario del delito de inducción al uso de estupefacientes en la legislación penal vigente en Guatemala, Guatemala, 2011.

## ANEXOS



Universidad  
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

- **Jueces de instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.**
- **Ministerio Público**

**Universidad Rafael Landívar**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Fecha:** \_\_\_\_\_

**Entrevistado:** \_\_\_\_\_

La finalidad de la presente entrevista es recabar información necesaria para la elaboración del estudio de la tesis titulada: “La Aplicación del Criterio de oportunidad en materia de Delitos Forestales”. La información recolectada será utilizada en forma confidencial.

1. ¿Cree usted que es factible la aplicación de las Medidas Desjudicializadoras en los Delitos Forestales?

SI \_\_\_ NO \_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. ¿Cree usted que al aplicar estas medidas se resarce completamente el daño causado al Estado?

SI \_\_\_ NO \_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. ¿Cree usted que la aplicación del criterio de oportunidad cumple el objetivo que persigue en cuanto a la perpetración de un ilícito forestal y su resarcimiento?

SI \_\_\_ NO \_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿Qué es lo que se espera del sindicado de un delito forestal al aplicarle una Medida Desjudicializadora?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5. ¿Cuál es la actitud que asume el agraviado en este caso el Estado que interviene en un proceso por un ilícito forestal en la aplicación del Criterio de Oportunidad?

---

---

6. ¿En qué medida cree usted que el interés público o seguridad ciudadana se ve afectado por la aplicación del Criterio de Oportunidad en un delito forestal?

---

---

7. ¿Cuál es su opinión acerca de la trascendencia que pueden tener esta clase de delitos en materia forestal respecto al derecho a un medio ambiente sano?

---

---



# Universidad Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

- **INAB, CONAP, DIPRONA, MAGA**

**Universidad Rafael Landívar**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Fecha:** \_\_\_\_\_

**Entrevistado:** \_\_\_\_\_

La finalidad de la presente entrevista es recabar información necesaria para la elaboración del estudio de tesis titulada: “Procesos específicos y medidas desjudicializadoras aplicables a delitos forestales”. La información recolectada será utilizada en forma confidencial.

1. ¿Para usted qué son las medidas desjudicializadoras?

---

---

2. ¿Qué medidas desjudicializadoras se aplican en materia de delitos forestales?

---

---

3. ¿Cuáles son los procedimientos que conoce en cuanto a la aplicación de medidas desjudicializadoras en materia de delitos forestales?

---

---

4. ¿Qué condiciones debe reunir un imputado de delitos forestales para beneficiarse con la aplicación de una medida desjudicializadora?

---

---

1. ¿Qué medida desjudicializadora considera que se aplica con mayor frecuencia en delitos forestales?

---

---

2. ¿Qué controles utiliza a nivel institucional para verificar que se cumple con los acuerdos establecidos con el imputado de delito forestal?

---

---

---

---

7. ¿En qué medida cree usted que el interés público o seguridad ciudadana se ve afectado por la aplicación medidas desjudicializadoras en un delito forestal?

---

---

8. ¿Cuál es su opinión acerca de la trascendencia que pueden tener esta clase de delitos en materia forestal respecto al derecho a un medio ambiente sano?

---

---